



**Pontificia Universidad
Católica del Ecuador**

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR
SEDE MANABÍ
CARRERA DE DERECHO

TRABAJO DE TITULACIÓN

LAS DECISIONES DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE
DEPORTIVO (TAS) FRENTE A LA JURISDICCIÓN
ORDINARIA ECUATORIANA EN RELACIÓN CON LA
NACIONALIDAD DE UN FUTBOLISTA: ESTUDIO DE
CASO

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN

INEQUIDADES, EXCLUSIONES, DESIGUALDADES Y DERECHOS HUMANOS

SUBLÍNEA DE INVESTIGACIÓN

ASIMETRÍAS, RÉGIMENES INTERNACIONALES Y COOPERACIÓN
INTERNACIONAL

**PREVIO AL TÍTULO DE
ABOGADO**

AUTOR

DAVID ISAIAS NAVIA SABANDO

TUTOR

ABG. LUIS ANGEL JARA PULLAS. MG.

PORTOVIEJO, FEBRERO DE 2025

Certificación del Tutor de Trabajo de Integración Curricular

Luis Ángel Jara Pulla, docente de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Manabí.

CERTIFICO:

En mi calidad de tutor del Trabajo de Integración Curricular, certifico haber revisado el presente manuscrito de investigación, el cual que se ajusta a las normas vigentes de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Manabí, cumpliendo la Normativa del Trabajo de Integración Curricular; en consecuencia, es apto para su presentación y sustentación.

Portoviejo, 16 de enero de 2025

Atentamente,

Ab. Luis Ángel Jara Pullas, Mg.

Acta de Aprobación del Trabajo de Integración Curricular

El Tribunal examinador aprueba el Trabajo de Integración Curricular titulado “Las decisiones del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS) frente a la Jurisdicción ordinaria ecuatoriana en relación con la nacionalidad de un futbolista: Estudio de caso”, en nombre de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Manabí.

Abg. Luis Ángel Jara
Pullas
Lector 1/Tutor

Abg. Carla Guadalupe
Gende Ruperti
Lector 2

Abg. Héctor Eduardo
Rangel Urdaneta
Lector 3

Declaración de Originalidad

Este manuscrito no contiene ningún tipo de material que ha sido aceptado para la obtención de un título universitario en otra institución, excepto en forma de información de soporte que ha sido debidamente citada. Este trabajo es de total responsabilidad del autor, quien declara bajo juramento que ninguna sección de este trabajo de integración curricular infringe los derechos de otros autores.

Portoviejo, 7 de febrero de 2025

Declaración sobre Derechos de Autor

Autorizo a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador a distribuir este manuscrito de investigación en medios físicos y electrónicos con el fin de promover la divulgación de mis resultados a la comunidad científica y a la sociedad en general. Adicionalmente, autorizo el uso de los contenidos de esta investigación como bibliografía para fines académicos, por cualquier medio o procedimiento, citando como fuente al autor de este trabajo.

Portoviejo, 7 de febrero de 2025

Aprobación de Defensa Oral Pública

Los miembros del Tribunal designados por el honorable Comité Académico dan por aprobado el Trabajo de Titulación “Las decisiones del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS) frente a la Jurisdicción ordinaria ecuatoriana en relación con la nacionalidad de un futbolista: Estudio de caso”.

Abg. Luis Ángel Jara
Pullas
Tribunal 1/Tutor

Abg. Carla Guadalupe
Gende Ruperti
Tribunal 2

Abg. Héctor Eduardo
Rangel Urdaneta
Tribunal 3

Agradecimiento

A mis padres, David y Liliana, gracias por su amor infinito y apoyo incondicional, que han sido mi mayor inspiración en cada paso de este camino, ustedes son pilar fundamental de mi vida y de mis logros, con su presencia soy capaz de todo, ser un orgullo para ustedes es mi mayor satisfacción.

A mi hermana, María Isabel, a quien también considero mi futura colega, gracias por tu complicidad, por caminar a mi lado, compartir esta meta contigo es un privilegio y sé que juntos alcanzaremos muchas más.

A mis abuelos, Nabor, Loyi y Margarita, sus enseñanzas han sido mi luz en los momentos difíciles, gracias por darme la base de valores que me guía siempre, por cada consejo de amor que me ha acompañado y acompañará siempre.

A mi novia, Nicolle, gracias por tu apoyo y amor inefable, has sido mi compañera fiel en cada momento, celebrando mis logros y dándome la fuerza necesaria en los desafíos más complejos de mi vida, tenerte a mi lado hace que cada logro sea aún más especial.

A mi tía abuela, Ana Zambrano, quien me apoyó en mis primeros pasos estudiantiles en primaria, gracias por creer en mí desde el inicio y por guiarme en los momentos en que más lo necesitaba, su apoyo en esos años ha dejado una huella imborrable, muchos de los mejores recuerdos de mi niñez los llevo con usted y mi tío abuelo Jesús Sabando en la casa de la Avenida Guayaquil.

A mi amigo y mentor, P. Daniel Obando Balseca S.J., quien me ha dado su amistad y confianza desde un principio, gracias por cada conversación, por tu inmensa sabiduría y por darme la seguridad de contar siempre con un amigo y guía incondicional, aunque físicamente nos alejaremos por cuestiones profesionales, en mi memoria estarás siempre presente durante todos los días de mi vida.

A mis amigos, "Los Omegas", aun cuando nuestras vidas nos mantienen ocupados, su apoyo constante ha sido un pilar en mi vida, gracias por estar siempre presentes de una u otra manera y por ser compañeros leales en cada etapa de este viaje.

A mi tutor de tesis, Ab. Luis Jara, gracias por su paciencia, por compartir su conocimiento y por su dedicación en cada paso de este proceso, su guía ha sido esencial y llevaré siempre conmigo las enseñanzas que me ha brindado.

Al director de carrera, Ab. Gustavo Briones, gracias por su liderazgo y por inspirarnos a dar siempre lo mejor de nosotros, su compromiso con nuestro crecimiento profesional nos motiva a aspirar a la excelencia y a enfrentar cada reto con honestidad.

A quienes fueron mis docentes de la Carrera de Derecho, en especial a Abg. Patricio Giler, Abg. Héctor Rangel, Abg. Carla Gende, Abg. Jaime Coello, Abg. Eriko Navarrete y Abg. Galo Mendoza, sus enseñanzas y su pasión por esta profesión han dejado en mí una huella imborrable, gracias por enaltecer la profesión, por compartir sus conocimientos y por motivarnos a ser profesionales íntegros como lo son ustedes.

Dedicatoria

A DIOS y la Virgen María, gracias por escuchar cada oración y petición que tuve desde niño, por darme la dicha de poder disfrutar por mucho tiempo a mis padres, lo cual es un privilegio que tenemos muy pocos, este logro es producto de las múltiples bendiciones que me han dado a lo largo de mi vida.

A mis padres, David Navia y Liliana Sabando, esto es por y para ustedes, desde muy pequeño me han enseñado el valor del esfuerzo, la valentía y la responsabilidad, como familia tenemos una fortuna muy grande que se enriquece día a día con los valores y enseñanzas que imparten sobre mi hermana y sobre mi persona, este logro es también de ustedes, recíbanlo con todo el amor del mundo porque ustedes son los protagonistas principales de este episodio de mi vida.

A mis abuelos, Nabor Navia, Gloria Solorzano y Margarita Sabando, les dedico este logro con mucho amor, un amor parecido al de cada abrazo que me dieron cuando yo era un niño, aunque Nabor y Gloria ya no estén presentes, los llevo siempre conmigo y sé que están muy orgullosos porque no se muere quien se va, solo muere quien se olvida y yo nunca los olvidaré, así también le agradezco infinitamente a mi abuela Margarita a quien si la tengo presente y es uno de mis motivos más grandes para seguir adelante, “Mami Margarita” no te preocupes, mientras yo viva siempre te haré sentir orgullosa, este logro es por y para usted también.

A mi tía abuela Teresa Sabando, que desde el cielo sé que está muy orgullosa, le dedico este logro con mucho amor porque fue ella quien indirectamente me enseñó a nunca callarme, a debatir con altura y a no achicarme ante nadie, gracias siempre por preocuparse por la formación personal y académica de mi hermana y mía, te recuerdo siempre con mucho cariño “Tere”, estarás siempre presente en cada paso de mi vida personal y profesional.

Resumen

Este estudio, titulado "Las decisiones del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS) frente a la jurisdicción ordinaria ecuatoriana en relación con la nacionalidad de un futbolista: Estudio de caso", examina las tensiones entre el marco normativo internacional deportivo y los derechos fundamentales consagrados en las legislaciones nacionales. Se analiza el caso de Byron David Castillo Segura, cuya controversia sobre la nacionalidad evidenció discrepancias entre las resoluciones del TAS, las directrices de la FIFA y los derechos fundamentales, como el derecho a la identidad personal y la nacionalidad, protegidos por la Constitución de Ecuador y tratados internacionales.

El objetivo de la investigación es evaluar cómo la decisión del TAS impacta en la nacionalidad deportiva y su relación con los principios constitucionales ecuatorianos. Se emplea un enfoque interdisciplinario que combina el análisis del derecho deportivo internacional, la normativa FIFA, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y precedentes nacionales. Además, se exploran las implicaciones en los derechos fundamentales de los deportistas, considerando las dimensiones biológicas, históricas, sociales y culturales de la identidad personal.

La metodología corresponde a un diseño bibliográfico-documental, con un enfoque cualitativo y método deductivo, en niveles exploratorio y descriptivo. Mediante el análisis de documentos jurídicos, legislación nacional y casos relevantes, se concluye que las decisiones del TAS pueden afectar derechos humanos al no integrar plenamente estas dimensiones. Finalmente, se resalta la importancia de armonizar normativas internacionales deportivas con los marcos legales nacionales para garantizar un tratamiento equitativo e inclusivo en el ámbito deportivo.

Palabras clave: Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS), derecho a la identidad, nacionalidad deportiva, FIFA, derecho deportivo internacional.

Abstract

This study, titled "The Decisions of the Court of Arbitration for Sport (CAS) vs. the Ecuadorian Ordinary Jurisdiction Regarding the Nationality of a Football Player: A Case Study," examines the tensions between the international sports regulatory framework and the fundamental rights enshrined in national legislations. The case of Byron David Castillo Segura, whose nationality controversy revealed discrepancies between CAS decisions, FIFA guidelines, and fundamental rights such as the right to personal identity and nationality, as protected by the Ecuadorian Constitution and international treaties, is analyzed.

The objective of the research is to evaluate how the CAS decision impacts sports nationality and its relationship with Ecuadorian constitutional principles. An interdisciplinary approach is employed, combining the analysis of international sports law, FIFA regulations, the jurisprudence of the Inter-American Court of Human Rights, and national precedents. Furthermore, the implications for the fundamental rights of athletes are explored, considering the biological, historical, social, and cultural dimensions of personal identity.

The methodology corresponds to a bibliographic - documentary design, with a qualitative and deductive approach, at an exploratory and descriptive level. Through the analysis of legal documents, national legislation, and relevant cases, it is concluded that CAS decisions can affect human rights by not fully integrating these dimensions. Finally, the importance of harmonizing international sports regulations with national legal frameworks to guarantee equitable and inclusive treatment in the sports field is highlighted.

Keywords: Court of Arbitration for Sport (CAS), right to identity, sports nationality, FIFA, international sports law.

Índice

Introducción.....	15
Presentación del Problema Jurídico.....	16
Objetivos.....	18
Objetivo general	18
Objetivos Específicos	18
Aportes y valor de la investigación	19
Capítulo I: Marco Teórico-Doctrinario.....	21
1. TAS.....	21
1.1. Historia del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS).....	21
1.2. Generalidades y Competencia del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS)....	23
1.3. Régimen jurídico del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS).....	25
1.4. Nociones generales del Código de Arbitraje Deportivo del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS)	27
1.5. Reglas aplicables a todos los procedimientos del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS) y breve descripción de sus tipos de procedimientos.....	28
1.5.1. Norma sustantiva	28
1.5.2. Legitimación de las partes	28
1.5.3. Concurrencia al Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS)	29
1.5.4. Sede e idioma	29
1.5.5. Representación legal ¿Es obligatoria?	29
1.5.6. Designación y recusación de árbitros	30
1.5.7. Jurisdicción del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS)	30
1.5.8. Plazos.....	31
1.5.9. Ejecución del laudo arbitral	31
1.5.10. Medidas provisionales y cautelares ante el TAS	32

1.5.11.	Breve descripción del Procedimiento Acelerado.....	34
1.5.12.	Breve descripción del Procedimiento AD HOC	36
1.5.13.	Breve descripción del Procedimiento Ordinario	38
1.5.14.	Descripción del Procedimiento de Apelación.....	39
1.6.	Recursos contra los laudos del TAS	43
1.6.1.	Recurso de anulación contra el laudo del TAS.....	43
1.6.2.	Recurso de revisión contra el laudo del TAS.....	44
1.6.3.	Demanda contra Suiza ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos	45
2.	Jurisdicción ordinaria en Ecuador (Breve descripción del sistema judicial ecuatoriano).....	46
2.1.	Justicia Ordinaria versus Justicia Internacional Deportiva y el sometimiento al Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS) en Ecuador	47
2.2.	Nacionalidad en Ecuador.....	48
2.3.	Concepto de soberanía y su definición en la Constitución de la República del Ecuador.....	49
2.4.	Derecho a la identidad personal.....	50
3.	La nacionalidad en el derecho deportivo	52
3.1.	Diferencia entre el concepto de nacionalidad legal y nacionalidad deportiva	54
3.2.	Reglas relativas a la elegibilidad para jugar con las selecciones nacionales según la FIFA.....	55
	Capítulo II: Marco Jurisprudencial y metodológico.....	57
1.	Marco Metodológico	57
2.	Marco Jurisprudencial	59
2.1.	Sentencia del Proceso No. 09286-2021-00180, de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, conformada por los jueces Guillermo Pedro Valarezo Coello, José Eduardo Coellar Punin, y María Fabiola Gallardo Ramia (ponente), en calidad de jueces constitucionales.	59

2.2.	Decisión de la Comisión Disciplinaria de la FIFA adoptada el 10 de junio de 2022	63
2.3.	Decisión de la Comisión de Apelación de la FIFA aprobada el 15 de septiembre de 2022	66
2.4.	Decisión del TAS 2022/A/9175 Federación Peruana de Fútbol c. Federación Ecuatoriana de Fútbol & FIFA TAS 2022/A/9176 Federación de Fútbol de Chile c. Federación Ecuatoriana de Fútbol, Byron Castillo Segura & FIFA	68
	Capítulo III: Análisis de jurisprudencia y/o resultados de investigación	76
1.	Nacionalidad Deportiva y vulneración al derecho a la identidad personal de Byron David Castillo Segura	76
1.1.	Nacionalidad Deportiva de Byron David Castillo Segura	76
1.2.	Vulneración al derecho a la identidad personal de Byron David Castillo Segura	81
	Conclusión	90
	Recomendaciones	92
	Bibliografía	94

Introducción

El derecho a la identidad personal y la nacionalidad son pilares fundamentales en el marco de los derechos humanos, esenciales para que las personas puedan ser reconocidas y desarrollarse plenamente en la sociedad. Estos derechos, lejos de ser conceptos puramente legales, abarcan dimensiones biológicas, históricas, sociales y culturales que forman parte de la construcción individual y colectiva de cada persona (Sessarego, 1992). En el ámbito deportivo, en el que los reglamentos y normativas internacionales de competencia conviven con las normativas nacionales, las tensiones entre jurisdicciones pueden comprometer el respeto a estos derechos fundamentales, como se evidencia en el caso del futbolista Byron David Castillo Segura.

Byron Castillo, como deportista profesional, representa un ejemplo paradigmático de cómo los conflictos entre el Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS) y las leyes nacionales pueden afectar no solo la carrera de un individuo, sino también su capacidad de ser reconocido como miembro legítimo de una sociedad. El TAS, que opera bajo principios de derecho privado y reglamentos internacionales deportivos como los de la FIFA, prioriza la regulación deportiva sin considerar completamente las implicaciones culturales y sociales que sustentan el derecho a la identidad personal. Según Morales (2004), los deportistas a menudo se convierten en símbolos de pertenencia y orgullo para sus comunidades, reforzando no solo la identidad individual, sino también la identidad colectiva y sentido de pertenencia de una sociedad.

La FIFA, en sus reglas de elegibilidad, establece la necesidad de un vínculo genuino entre el deportista y el país que representa. Sin embargo, estas normas, diseñadas para la competición, no siempre reconocen la complejidad del derecho a la identidad en términos amplios. Como destacan Espejo y Lathrop (2015), la identidad incluye aspectos de profundo arraigo en las relaciones familiares, sociales y culturales, y

desconocer estos elementos puede derivar en decisiones que vulneren derechos protegidos por constituciones de países soberanos y tratados internacionales.

El presente estudio busca analizar las tensiones legales entre las decisiones del TAS y el marco constitucional ecuatoriano en relación con la nacionalidad legal, nacionalidad deportiva y el derecho a la identidad personal de Byron Castillo.

Más allá del caso de Byron Castillo, esta investigación se plantea como un aporte al derecho deportivo, una disciplina en constante evolución que enfrenta los desafíos de un mundo globalizado. Según Viuda (2014), destaca al fútbol como un fenómeno global que trasciende fronteras y genera identidades colectivas, pero al mismo tiempo plantea preguntas sobre la convivencia entre normativas locales e internacionales. En este sentido, el trabajo contribuye a la protección de los derechos humanos en el ámbito deportivo, el cual es un contexto que no solo regula competiciones, sino que también impacta profundamente en la vida de las personas.

De esta forma, los Estados tienen el deber de garantizar el derecho a la identidad de los individuos incluso en contextos complejos como el deportivo, donde los reglamentos internacionales de competencia pueden entrar en conflicto con derechos fundamentales (Alva, 2018). Es así como este estudio de caso no solo busca abordar un caso emblemático, sino también abrir el camino para una mejor justicia respecto a la interacción entre el derecho deportivo y los derechos humanos de una persona.

Presentación del Problema Jurídico

El problema jurídico surge por medio de la interacción entre las decisiones de la Jurisdicción Ordinaria Ecuatoriana y las decisiones de la Justicia Internacional Deportiva, haciendo referencia al discernimiento sobre el tipo de justicia que debe prevalecer para resolver las disputas respecto a la nacionalidad de un jugador de fútbol

cuando las decisiones de la jurisdicción ordinaria y deportiva generan un conflicto entre sí, por lo tanto es necesaria la comprensión de dos jurisdicciones que son aparentemente independientes, pero que convergen en situaciones específicas del ámbito deportivo, es así como el propósito es analizar a fondo los criterios, competencias y limitaciones tanto de la Jurisdicción Ordinaria Ecuatoriana como del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS), analizando también su prevalencia en la decisión final sobre la nacionalidad de un jugador profesional de fútbol.

La investigación se centrará en un estudio de caso que ilustra claramente la contradicción entre la Jurisdicción Ordinaria y el TAS, puesto que según las leyes ecuatorianas el ciudadano Byron David Castillo Segura nació en Ecuador, esto último se respalda con una sentencia de carácter constitucional y el respectivo documento de identidad auténtico, mismo que fue registrado en la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación del Ecuador, y en el que se establece que el ciudadano ecuatoriano Byron Castillo nació en Playas Ecuador el 10 de noviembre de 1998, por otra parte de acuerdo con el TAS, Byron Castillo nació en Tumaco Colombia el 25 de julio de 1995, por lo cual afirman que si bien el documento de identidad es auténtico, tienen la convicción de que el mismo contiene información falsa, es por ello que se evidencia una disyuntiva entre las ya mencionadas justicia ordinaria y justicia deportiva, generando una vulneración de derechos hacia el futbolista en mención, dado que desde el ámbito de su derecho a la identidad personal, no hay una clara certeza sobre su nacionalidad y respecto al ámbito del deporte, estas decisiones le han traído muchos problemas futbolísticos como por ejemplo, el excluirlo de la lista oficial de seleccionados del Ecuador para un mundial de fútbol, y extra futbolísticos, al ser gravemente mediatizado en redes sociales a nivel nacional e internacional perjudicando así la imagen del futbolista.

La coexistencia y posible superposición de decisiones entre el TAS y la Jurisdicción Ordinaria Ecuatoriana generan un desafío, en el que debe resolverse cual de esas dos decisiones emitidas prevalece ante la determinación de la nacionalidad de un jugador profesional de fútbol, y como debe resolverse el conflicto que generan ambas decisiones totalmente contrapuestas.

Siguiendo lo anterior, la autonomía de la justicia deportiva parte como un elemento central, ya que surge la interrogante de cómo un Tribunal de Arbitraje Deportivo tiene autonomía para resolver conflictos sobre la nacionalidad de los jugadores y cómo se concilia esta autonomía con el respeto a las decisiones de la jurisdicción ordinaria ecuatoriana. Es así como resulta también necesario hacer hincapié en el consentimiento como un elemento fundamental del arbitraje, elemento que no escapa al arbitraje deportivo, y donde se podría evidenciar posiblemente un vicio de consentimiento, ya que el sometimiento al TAS es obligado para todas las Federaciones, clubes, jugadores y demás actores del fútbol en general, pudiendo así cuestionarse las decisiones del Tribunal de Arbitraje Deportivo al viciarse probablemente uno de los elementos fundamentales del arbitraje.

Objetivos

Objetivo general

Analizar la decisión del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS) frente a la decisión de la Jurisdicción Ordinaria Ecuatoriana sobre la nacionalidad del futbolista Byron David Castillo Segura.

Objetivos Específicos

Explicar el conflicto existente entre el Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS) y la Jurisdicción Ordinaria Ecuatoriana respecto a la determinación de la nacionalidad de un futbolista.

Identificar la jurisprudencia aplicable al estudio de caso que permita el abordaje del conflicto entre el Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS) y la Jurisdicción Ordinaria Ecuatoriana respecto a la nacionalidad de un futbolista.

Exponer el impacto que las decisiones del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS) y la Jurisdicción Ordinaria Ecuatoriana tienen ante el derecho a la identidad personal del individuo Byron David Castillo Segura.

Aportes y valor de la investigación

Este trabajo de investigación ofrece un análisis detallado y reflexivo sobre el impacto de las decisiones del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS) frente a la jurisdicción ordinaria ecuatoriana, enfocándose en el caso de la nacionalidad del futbolista Byron David Castillo Segura. En un campo donde las tensiones entre las normas deportivas internacionales y las legislaciones nacionales no siempre se abordan con suficiente profundidad, esta investigación aporta una perspectiva única sobre cómo estos conflictos pueden afectar derechos fundamentales como el derecho a la identidad personal y el derecho a la nacionalidad.

La importancia de este estudio radica en su capacidad para conectar dos mundos aparentemente distintos: el derecho deportivo internacional y las garantías constitucionales de los Estados soberanos. Al explorar cómo las decisiones del TAS interactúan con el marco jurídico ecuatoriano, el trabajo no solo expone las posibles vulneraciones de derechos fundamentales, sino que también plantea la necesidad de un diálogo más fluido entre las instituciones internacionales y los sistemas jurídicos nacionales.

Además, esta investigación tiene un valor determinante al proponer herramientas y argumentos jurídicos que podrían servir como base para proteger de mejor manera los

derechos de los deportistas, en particular aquellos vinculados a la identidad personal y la nacionalidad. Con ello, no solo contribuye al desarrollo del derecho deportivo, sino que también abre la puerta a futuras reformas normativas que busquen equilibrar las exigencias de las competiciones deportivas internacionales con el respeto a los derechos humanos.

Capítulo I: Marco Teórico-Doctrinario

1. TAS

En primer lugar, es oportuno abordar los puntos más relevantes respecto al Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS), ya que la presente investigación es un estudio de caso que se centra en comparar la decisión del Tribunal Internacional de Arbitraje Deportivo frente a la Jurisdicción Ordinaria Ecuatoriana en relación con la nacionalidad de un futbolista.

1.1. Historia del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS)

De acuerdo con Javaloyes, “en 1979 un conflicto surgido entre los Comités Olímpicos de Taiwan y China por la participación de los deportistas en los Juegos Olímpicos, finalmente solucionado por un acuerdo amistoso entre las partes, preocupó a algunos dirigentes del Comité Olímpico Internacional (COI)” (2013, p. 100).

Es así como la creación del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS) se dio de la siguiente manera:

El entonces Presidente del Comité Olímpico Internacional, en adelante COI, Don Juan Antonio Samaranch, concibió en 1981 la idea de la creación de una única jurisdicción especial que se encargara de solucionar todas aquellas diferencias que pudieran surgir con ocasión de la práctica del deporte o de su desarrollo.

Fue durante la 85ª sesión del COI en Roma (Italia) en 1982, cuando una comisión compuesta por tres juristas miembros del COI, dirigida por el juez Kéba Mbaye, elaboró el anteproyecto de estatutos del TAS, inspirados en el derecho positivo del arbitraje comercial internacional, en concreto en las normas de arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional de París. (Javaloyes, 2013, p. 101)

Según León, “su sede y formaciones se encuentran en la ciudad de Lausana, Suiza desde el año 1991, también tiene oficinas en Sydney y New York, se han sumado centros de escucha en Kuala Lumpur, Shanghai, Abu Dhabi y el Cairo” (2023, p. 32).

El autor, Vela menciona que el Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS):

A pesar de ser un tribunal independiente y especializado en temas deportivos e incluso mayormente financiado directamente por el COI, no existían muchos casos llevados ante este tribunal. Sin embargo, en el año 1991, el Tribunal de Arbitraje Deportivo emitió una guía de arbitraje en la cual se incluían modelos de cláusulas arbitrales, de las cuales resalta la siguiente:

Cualquier controversia que surja de los presentes Estatutos y Reglamento de la Federación que no puedan resolverse amistosamente serán resueltas definitivamente por un tribunal compuesto en de conformidad con el Estatuto y Reglamento del Tribunal de Arbitraje Deportivo para la exclusión de cualquier recurso ante los tribunales ordinarios. Las partes se comprometen a cumplir con dicho Estatuto y Reglamento, y aceptar de buena fe el laudo dictado y de ninguna manera obstaculizar su ejecución.

La cláusula arbitral de amplio espectro mencionada anteriormente generaba que cualquier decisión de la federación, asociación o equipo que tenía la cláusula como parte de sus regulaciones o estatutos, debía ser apelada ante el Tribunal Arbitral Deportivo. Fue así como en 1992, un jinete apeló ante el TAS una sanción por dopaje de la Federación Ecuestre Internacional. Dicho caso fue resuelto y se disminuyó la sanción, pero no se la quitó en su totalidad.

El jinete decidió entonces que recurriría ante el Tribunal Supremo Federal de Suiza, país donde se encuentra la sede del TAS, alegando que la decisión del TAS no era válida, ya que consideraba que dicho tribunal no era

imparcial e independiente. El Tribunal Supremo falló el 15 de marzo de 1993, reconociendo oficialmente al TAS como un tribunal de arbitraje independiente y autónomo de la Federación Ecuestre.

No obstante, señaló que se encontraba directamente subordinado al Comité Olímpico Internacional, pues éste financiaba los procesos, así como mantenía el control de los estatutos y potestades del TAS. Como consecuencia del fallo del Tribunal Supremo Federal de Suiza en el que claramente se apuntaba a la cercanía del TAS con el COI y las posibles complicaciones que esto podía causar a futuro, se realizaron cambios profundos en la estructura del TAS.

Estos cambios buscaban generar independencia y un funcionamiento más efectivo, pero los cambios de mayor relevancia fueron dos. Primero, que el COI ya no financiaría ni supervisaría al TAS, sino que se crearía un órgano específico para dicho trabajo: el Consejo Internacional de Arbitraje del Deporte (CIAS). El segundo sería que se dividiría el procedimiento único que existía hasta la fecha, y se crearía el Proceso de Arbitraje de Apelación y el Proceso de Arbitraje Ordinario. (2021, pp. 291-292)

Es necesario mencionar que, la Federación Internacional de Fútbol Asociación (FIFA) reconoció al TAS en el año 2002, marcando así un hito muy importante en el denominado “deporte rey”, como lo es el fútbol, formándose por tanto una relación entre dicho deporte y una institución de arbitraje internacional, neutral, imparcial, autónoma y especializada, caracterizada gracias a sus decisiones en derecho y equidad, por desarrollar jurisprudencia de gran relevancia para el ámbito deportivo.

1.2. Generalidades y Competencia del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS)

Como aspectos generales relevantes del TAS tenemos los siguientes:

El Tribunal Arbitral del Deporte (TAS) es una institución independiente de cualquier organización deportiva que presta servicios para facilitar la solución de controversias relacionadas con el deporte a través del arbitraje o la mediación.

La resolución de estos conflictos se realiza por medio de normas procesales adaptadas a las necesidades específicas del mundo deportivo internacional. El TAS está bajo la autoridad administrativa y financiera del Consejo Internacional de Arbitraje del Deporte (CIAS).

El TAS cuenta más de 100 árbitros de 90 países aproximadamente, elegidos por su conocimiento especializado en arbitraje internacional o derecho deportivo por periodos prorrogables de cuatro años cada uno, es decir, no se les exige tener experiencia en ambas áreas. En la práctica, es determinante que el árbitro sea capaz de trabajar en idioma inglés pues la mayoría de los procedimientos se tramitan en inglés y además, es uno de los idiomas oficiales.

El TAS tiene la función de resolver las disputas legales relacionadas con el deporte a través del arbitraje. Lo hace dictando laudos que resuelven recursos de apelación contra decisiones de federaciones deportivas internacionales cuando sus estatutos consagren la competencia del TAS o profiriendo laudos en arbitrajes ordinarios en virtud del pacto arbitral suscrito entre las partes.

También, puede ayudar a las partes a resolver sus disputas de manera amistosa a través de la mediación. Por último, el TAS establece tribunales ad hoc para los Juegos Olímpicos y grandes eventos deportivos. (Cortés, 2024, p. 73)

Uno de los elementos más importantes del TAS son las diferentes cámaras y procedimientos que tiene:

La primera cámara del Tribunal Arbitral del Deporte es la Cámara de arbitraje ordinario. Esta tiene como objetivo llevar controversias relacionadas

principalmente con incumplimientos contractuales. Es decir, la venta de jugadores entre clubes, contratos laborales, contratos de auspiciantes o cualquier otro tipo de contrato relacionado con deportes.

La segunda cámara del TAS es la Cámara Antidopaje, la cual, como su nombre lo dice, se concentra en resolver controversias relacionadas con temas antidopaje. Este proceso se lo lleva ante el TAS por delegación del Comité Olímpico Internacional, Comité Paralímpico Internacional o cualquier otra entidad que se encuentre adherida al Código Mundial Antidopaje.

Por último, está la Cámara de Arbitraje de Apelación, la cual se encarga de resolver apelaciones de decisiones tomadas por entidades deportivas. Estas entidades pueden ser federaciones, asociaciones u otras organizaciones y permite apelar a sanciones o medidas, e incluso a los estatutos de estas organizaciones.

(Vela, 2021, p. 293)

Por lo tanto, el TAS es un tribunal de arbitraje o mediación que se adapta a diferentes situaciones y responde a distintos casos particulares atinentes al ámbito del deporte por medio de árbitros especializados y sus respectivas cámaras arbitrales, siendo un tribunal altamente especializado y caracterizado como una vía alterna de resolución de conflictos, alejándose de la justicia ordinaria y haciendo frente a los conflictos deportivos por medio de principios tales como el de celeridad, al dar soluciones prontas sin afectar la carrera de los deportistas y el principio de especialidad, al contar con árbitros especializados en derecho deportivo y derecho internacional, mismos que dan soluciones oportunas a los conflictos en cuestión.

1.3. Régimen jurídico del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS)

Los laudos del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS) pueden ser susceptibles de recursos de anulación ante el Tribunal Federal Suizo (TFS), debido a que como se ha

mencionado anteriormente, dicho tribunal tiene su sede en Lausana, Suiza, es así como en múltiples ocasiones el TFS le ha dado al TAS ese reconocimiento y garantía de calidad al denominarlo como la “Corte Suprema Internacional del Deporte”, por otra parte el TAS cuenta con su Código de Arbitraje Deportivo, el cual establece los diferentes procedimientos que se llevan ante este Tribunal Internacional Deportivo que se encuentra a la vanguardia en cuanto a tecnología, además, consciente de las implicaciones económicas que suponen recurrir al TAS, el mismo se encuentra continuamente en la búsqueda de medidas que reduzcan los costos ante la presentación de un caso por medio de centros de audiencia regionales que resuelvan las disputas deportivas (Cortés, 2024).

Ahora bien, se hace necesario mencionar que en el 2018 el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), reconoció que la jurisdicción del TAS no se basa en el libre consentimiento sino que es impuesta a través de la “cláusula arbitral” que se encuentra dentro de los estatutos de las organizaciones deportivas, es por ello por lo que según el TEDH, el TAS debe ser tratado de forma similar a un tribunal público y atender a los derechos atinentes al debido proceso que se encuentran enmarcados en la Convención Europea de Derechos Humanos (CEDH) (Cortés, 2024).

La jurisdicción del TAS no es voluntaria, sino que se da a través de un denominado “arbitraje forzoso”, esto último poco le importa al TEDH, lo que realmente le importa a dicho Tribunal Europeo de Derechos Humanos es que el TAS atienda a las garantías del debido proceso que establece la CEDH, es por ello que para que los atletas puedan competir en las distintas disciplinas de su deporte respectivo, deben someterse a la jurisdicción del TAS por medio de una estipulación de sumisión obligatoria al ser el único Tribunal que puede resolver sus conflictos internacionales en materia deportiva.

1.4. Nociones generales del Código de Arbitraje Deportivo del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS)

Según Cortés citando a González de Cossio, el Código de Arbitraje Deportivo del TAS consagra:

Una reglamentación que refleja las corrientes más modernas sobre el derecho arbitral. En su redacción se nota la influencia de los reglamentos arbitrales más modernos, ya que el código TAS contiene las soluciones más aceptadas sobre cómo debe regularse el derecho arbitral.

El Código del TAS consta de dos partes principales, tenemos los estatutos de los órganos que trabajan para la solución de controversias relacionadas con el deporte consagrados en los artículos S1-S26 y el Reglamento de procedimiento estipulado en los artículos R27-R70.

Los estatutos contenidos en los artículos S1-S26 del Código de arbitraje deportivo rigen la organización de CIAS y el TAS. Los artículos R27-R70 contienen el reglamento de procedimiento del TAS, donde se establecen las etapas que rigen los procedimientos arbitrales ordinarios y de apelación. Por otro lado, las reglas de arbitraje para los Juegos Olímpicos (JJO) son reglas de arbitraje específicas que se aplican a las disputas que surjan durante los JJO.

(2024, p. 78)

Es así como se establece que el Código del TAS es un código moderno y muy completo en cuanto a procedimientos, solución de controversias, reglas y organización del arbitraje en el ámbito deportivo, si bien tiene muchas cosas por mejorar, es el marco legal que hoy en día hace frente a las distintas problemáticas que surgen en el escenario deportivo internacional, respondiendo de muy buena manera y teniendo como

herramienta y sustento principal un articulado de reglas y procedimientos que rigen la resolución de casos ante el TAS.

1.5. Reglas aplicables a todos los procedimientos del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS) y breve descripción de sus tipos de procedimientos

A continuación, se detallarán las diferentes reglas y particularidades preponderantes aplicables a cada y uno de los procedimientos del TAS:

1.5.1. Norma sustantiva

En primer lugar, respecto a la norma sustantiva en el procedimiento ordinario, las partes gozan de una libertad para acordar la ley que se aplicará al fondo de la controversia, en caso de no existir acuerdo, se aplicará la ley suiza, mientras que en los procedimientos de apelación los árbitros deciden de acuerdo al reglamento del órgano al que se refiere el recurso y secundariamente sobre las leyes del país de donde pertenece la organización deportiva, de la cual su decisión ha sido recurrida (Cortés, 2024).

Es regla general que la norma sustantiva en estos procedimientos es la normativa deportiva aplicable y las reglas de derecho a elección de las partes, en caso de que las partes no hagan dicha elección, el derecho aplicable será el del país donde se encuentra el domicilio de la organización deportiva que emitió la decisión objeto de impugnación, en el caso de las divisiones ad hoc, el derecho aplicable contempla la Carta Olímpica, reglamentos deportivos, principios generales del derecho y normas a consideración del panel, este panel tiene limitaciones por el orden público suizo en cuanto a la definición de la ley aplicable (Cortés, 2024)

1.5.2. Legitimación de las partes

Respecto a la legitimación de las partes, todas las personas naturales o personas jurídicas de carácter público o privado pueden concurrir ante el TAS siempre y cuando

se sientan acreedoras de un “derecho subjetivo disponible”, además de que el litigio sea privado y guarde relación con el deporte (Cortés, 2024).

1.5.3. Concurrencia al Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS)

La concurrencia de las partes al TAS se puede hacer efectiva cuando existe un pacto arbitral enmarcado dentro de una de las cláusulas de un contrato o también dentro de un anexo del mismo, lo dicho anteriormente rige para el procedimiento ordinario, mientras que para el procedimiento de apelación basta que el poder concurrir al TAS se encuentre establecido en los estatutos de la organización deportiva que emitió la decisión apelada (Cortés, 2024).

1.5.4. Sede e idioma

Si bien existe la posibilidad de que las audiencias del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS) se den de manera presencial o virtual en cualquier parte del mundo por acuerdo de las partes involucradas en el caso concreto, ya sea por cuestiones de optimización de recursos económicos o incluso por cercanía, la sede del TAS se encuentra en la ciudad de Lausana, Suiza, por otra parte es sabido que los idiomas oficiales son el inglés, español y francés, sin embargo, las partes pueden acordar en conjunto con el panel que se harán cargo de los gastos de traducción que acarrea sustanciar el procedimiento en otro idioma si así las partes lo desean, además el procedimiento puede darse en dos idiomas en simultáneo teniendo en cuenta que uno de los idiomas oficiales será elegido para la redacción de los escritos, las audiencias y el laudo, cabe mencionar que los medios probatorios podrán ser admitirse sin la traducción en un idioma no oficial, por otra parte, uno de los aspectos a tener en cuenta para la elección del idioma del procedimiento es utilizar el mismo idioma en que fue redactada la decisión apelada (Cortés, 2024).

1.5.5. Representación legal ¿Es obligatoria?

De acuerdo con Cortés (2024), es recomendable que las partes estén representadas por un abogado especializado en derecho deportivo o al menos que tenga experticia en arbitraje internacional, sin embargo, cualquiera de las partes puede estar representada por cualquier persona natural y no necesariamente debe ser un abogado litigante registrado en algún país con dicha profesión, pudiendo así los procedimientos tramitarse sin representación alguna.

1.5.6. Designación y recusación de árbitros

Como punto principal, es necesario mencionar que los árbitros que serán parte de un proceso arbitral del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS) deberán formar parte del listado oficial de árbitros del TAS. Ahora bien, cada una de las partes puede elegir a su gusto un árbitro, mientras que el tercer árbitro, que por cierto será presidente del panel en el procedimiento de apelación deberá ser escogido por el presidente de la división en el supuesto caso de que el demandante no haya pedido un árbitro único, por otra lado, las partes tienen todo el derecho para realizar la recusación de los árbitros no designados por ellas en caso de que existan cuestionamientos respecto a su independencia e imparcialidad, si algo cambia después de la designación y crea dudas sobre la imparcialidad del árbitro, entonces las partes tienen derecho a recusar incluso si ya se había aceptado al árbitro anteriormente, ya que han existido casos donde se han quitado árbitros por falta de independencia, y es que la recusación de un árbitro puede ser solicitada si el árbitro seleccionado por la otra parte también forma parte del organismo de toma de decisiones de la federación nacional a la que pertenece el club implicado en el procedimiento por poner un ejemplo (Cortés, 2024).

1.5.7. Jurisdicción del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS)

De acuerdo con Cortés (2024), en el mundo del arbitraje internacional hay un principio denominado kompetenz-kompetenz, el cual es aplicable al Tribunal de

Arbitraje Deportivo (TAS), este principio se traduce en la facultad que tiene la secretaría del TAS y el panel de decidir sobre su propia jurisdicción, es decir si es competente o no para un caso concreto, dicho principio goza de reconocimiento internacional, además de ser característico en el ámbito del derecho internacional, tanto así que teniendo en cuenta la Ley de Derecho Internacional Privado de Suiza (LDIP), en caso de existir objeciones a la jurisdicción del TAS, las mismas deberán ser planteadas previo a las excepciones o alegatos de defensa.

1.5.8. Plazos

En cualquier procedimiento ante el TAS, al momento de recibir una notificación emitida por parte del propio TAS, el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente en que la notificación fue recibida y el mismo culminará a la medianoche del último día en que el plazo fue establecido, en caso de que el último día sea feriado o día inhábil en el país donde vive la parte, el plazo correrá al siguiente día hábil (Cortés, 2024).

Cabe mencionar que estos plazos deben ser cumplidos por todas las partes involucradas en el procedimiento, ósea cualquier entidad o individuo que sea parte del caso.

1.5.9. Ejecución del laudo arbitral

Para Cortés, “los laudos arbitrales del TAS son breves y se basan en el siguiente orden: Datos de las partes, hechos relevantes, antecedentes de la decisión, trámites ante el TAS, jurisdicción, admisibilidad, ley aplicable, consideraciones de fondo y decisión” (2024, p. 87).

Una vez que se emite el laudo, el mismo puede ser ejecutable, a esto se lo denomina ejecución deportiva, es decir que el laudo arbitral puede ser ejecutado por una Federación Internacional (FI) como la FIFA por poner un ejemplo, misma FI que puede incluso abrir un proceso disciplinario en caso de incumplir con las disposiciones del

laudo del TAS, algo no menos importante es que teniendo como sustento la Convención sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras o también llamada Convención de Nueva York (es un tratado internacional en que los países miembros deben reconocer y ejecutar las sentencias arbitrales emitidas en otros países que también son parte de la convención), el laudo se puede ejecutar ante el Estado que la haya suscrito (Cortés, 2024).

1.5.10. Medidas provisionales y cautelares ante el TAS

Son medidas con carácter provisional y que tienen la finalidad de proteger los derechos de las partes inmersas en un proceso ante el TAS. En ese sentido, Cortés afirma lo siguiente:

Las medidas provisionales o cautelares se refieren a las órdenes encaminadas a salvaguardar los derechos de las partes o regular la situación entre ellas mientras está pendiente resolver el litigio.

El tipo de medida provisional más solicitada en los procedimientos TAS es la suspensión de los efectos de la decisión apelada, bien sea en asuntos de dopaje o disciplinarios o el pago de una multa. Son procedentes porque los arbitrajes internacionales están regulados en el artículo 183 de la LDIP, que establece la jurisdicción de los tribunales arbitrales con sede en Suiza para ordenar medidas provisionales. Por lo que, las partes que radican una solicitud de medidas provisionales están obligadas a renunciar a su derecho a solicitar medidas provisionales ante una entidad estatal. Esto aplica para procedimientos de apelación y también para los ordinarios.

Debe resaltarse que, la orden sobre medidas provisionales no puede ser recurrida ante el TFS, pues tal decisión simplemente está resolviendo el asunto provisionalmente. Asimismo, no es posible recurrir la decisión del presidente de

la división que niega las medidas por falta de jurisdicción, ya que en principio esta decisión no es vinculante para el panel que deberá dictar el laudo posteriormente.

Si la medida provisional es concedida, será automáticamente anulada si la parte interesada no radica su solicitud de arbitraje o la declaración de apelación dentro de los plazos establecidos, diez días para la solicitud de arbitraje y veintiún días para la declaración de apelación en caso de que la federación no consagre un plazo específico, plazos que no podrán ampliarse con fundamento en el R49. De acuerdo con la jurisprudencia del TAS y el artículo R37, al decidir sobre medidas provisionales o cautelares es necesario considerar si la medida es útil para proteger al solicitante de un daño irreparable, la probabilidad de éxito sobre el fondo y si los intereses del solicitante superan los de la parte contraria. Requisitos que se deben cumplir en forma acumulativa, es decir, todos al mismo tiempo.

Las medidas provisionales solo son posibles a petición de parte, debe ser radicada ante la secretaría del TAS y debe contener razones breves que establezcan las tres condiciones sustanciales que se deben cumplir concurrentemente para decretarla: daño irreparable, apariencia de buen derecho y un balance de intereses entre las partes.

Adicionalmente, se revisa el acuerdo arbitral que otorga jurisdicción a favor del TAS, la indicación de que los mecanismos legales internos ya se agotaron en el caso de la apelación y una copia del pago del importe de mil CHF (francos suizos) a favor de la secretaría del TAS; ante la ausencia de cualquier requisito, la solicitud de medida será desestimada, pero se puede solicitar después si su fundamento fáctico persiste.

La jurisprudencia del TAS ha expresado que el solicitante debe hacer un caso plausible donde demuestre que los hechos mencionados y los derechos reclamados existen y que, las condiciones materiales para una acción legal están cumplidas.

Finalmente, se reitera que una orden de medidas provisionales no puede ser recurrida ante el TFS, pero puede ser revocada a solicitud de la contraparte si las circunstancias que la justificaron cambian. (2024, pp. 87-89)

En resumen, el TAS brinda reglas generales fundamentales a todos sus procedimientos, ofreciendo así un entramado de pautas a seguir para la efectiva resolución de controversias en el ámbito deportivo, gracias a un procedimiento debidamente estructurado y eficaz, lo cual le otorga a los árbitros una ruta organizada para que profieran sus laudos de manera imparcial apegados en derecho o equidad según sea el caso, además cabe mencionar que no solo los árbitros gozan de mecanismos claros y eficaces, ya que las partes en caso de dudas sobre la imparcialidad de los árbitros tienen el derecho a la recusación, garantizando así a todas las partes las garantías de un debido proceso y la integridad de un proceso arbitral delimitado por reglas generales de aplicación que responden de manera eficiente en cada uno de sus respectivos procedimientos, por lo tanto, el TAS es un tribunal confiable, estructurado, imparcial y con autoridad en cuanto a arbitraje se refiere en el mundo del deporte.

1.5.11. Breve descripción del Procedimiento Acelerado

Según Cortés (2024), el TAS contempla el procedimiento acelerado, siempre y cuando exista un acuerdo entre las partes para llevarlo a cabo, es así como con dicho acuerdo entre parte el panel puede fijar las etapas, ya que el TAS no establece las reglas o normas a seguir para este tipo de procedimiento, la naturaleza del mismo radica en la prisa en obtener una solución de fondo definitiva, mas no una medida temporal, es

necesario mencionar también que este procedimiento aplica para el procedimiento ordinario y de apelación.

La finalidad de este procedimiento se encuentra en el deseo de las partes de omitir la audiencia de práctica de pruebas para agilizar el tiempo entre la solicitud de arbitraje o la memoria de apelación y el laudo final, es recomendable desde la solicitud de arbitraje o memoria de apelación según el caso, que se solicite el idioma a utilizar, la asistencia jurídica, el procedimiento acelerado e indicar la ley de aplicación (Cortés, 2024).

El procedimiento acelerado puede darse por decisión del presidente de la división o del panel, ya que él puede ordenar a que dicho procedimiento se encamine hacia su realización, por otra parte si una de las partes del proceso objeta el procedimiento acelerado, no será posible que el mismo se lleve a cabo y solo se podrán tramitar las medidas provisionales o cautelares con el propósito de lograr la suspensión de una decisión, esto último a manera de ejemplo obviamente, es menester mencionar que muchas veces no se lleva a cabo la audiencia por motivos de agilizar el procedimiento, además respecto al consentimiento en este tipo de procedimiento, se puede dar de manera previa ya que podría estar estipulado dentro de una de las cláusulas del contrato entre las partes o en la cláusula arbitral a favor del TAS que se encuentra dentro de los estatutos de una organización deportiva (Cortés, 2024).

En el procedimiento de apelación, puede hacerse la acumulación de procedimientos que es básicamente convertir varios procedimientos en uno solo, lo cual tiene la finalidad de agilizar los tiempos y evitar decisiones que se contradigan entre sí y para finalizar con la descripción de este procedimiento, el mismo es útil ya que hay atletas que usan un arbitraje rápido cuando necesitan una decisión ágil para poder ser

partícipe en una determinada competencia, incluso esto se ha dado antes de mundiales de fútbol o los Juegos Olímpicos por dar ejemplos (Cortés, 2024).

En resumidas palabras, la esencia del procedimiento acelerado es la eficiencia, siendo una herramienta valiosa para situaciones en las que el tiempo es un factor crítico, además, su flexibilidad y velocidad ayudan a las partes a obtener soluciones rápidas y definitivas, no obstante, requiere para su tramitación el acuerdo entre las partes, en dicho procedimiento se omiten ciertos momentos del procedimiento con la finalidad de ahorrar tiempo y aunque lo que puede ser una ventaja por su gran rapidez también podría ser una inmensa desventaja en algunos casos ya que podría afectar el grado de análisis y de evidencias presentadas durante este procedimiento del TAS.

1.5.12. Breve descripción del Procedimiento AD HOC

Según Cortés (2024), al hablar del procedimiento ad hoc nos referimos a un procedimiento que tiene la finalidad de resolver conflictos por medio de sus árbitros cuestiones que sucedan diez días antes del inicio de los Juegos Olímpicos y durante su desarrollo, como por ejemplo un caso de dopaje de un deportista durante la competencia.

Respecto a los plazos del procedimiento, los mismos son relativamente cortos, ya sea por ejemplo el dar respuesta, la solicitud de prueba e ir a la audiencia son actuaciones que gozan de muy pocos días e incluso horas para efectivizarlos, tanto así que las notificaciones se dan por medio de e-mail, fax o incluso de manera personal (Cortés, 2024).

La demanda debe contener lo siguiente: “hechos, fundamentos de derecho, las pretensiones y solicitud de medida provisional y los datos para notificación de las partes” (Cortés, 2024, p. 91).

Cuando la demanda haya sido enviada, la audiencia debe tramitarse lo más pronto, aunque cabe mencionar que el panel puede emitir el laudo arbitral sin la necesidad de una audiencia en el caso de que los escritos le hayan dado las convicciones suficientes al panel, en caso de celebrarse la audiencia, durante la misma, el panel arbitral escucha a las partes y considera las medidas de instrucción necesarias tales como presentar documentos o excluir medios probatorios, es menester acotar que las partes deben aportar todos los medios probatorios documentales, además de que las declaraciones se darán en audiencia (Cortés, 2024).

De acuerdo con Cortés (2024), afirma que el plazo para proferir el laudo arbitral es de 24 horas después de haber culminado la audiencia, aunque dicho plazo puede ser ampliado según el caso concreto, por otro lado, es obligación de los paneles de la división ad hoc comunicar el laudo a las partes, mismo que será definitivo y ejecutivo al igual que un laudo emitido por el TAS, con la única posibilidad de recurrir ante el Tribunal Federal Suizo (TFS) con el el propósito de que proceda el recurso de anulación del laudo arbitral, además, el panel arbitral ad hoc tiene la opción de proferir el laudo o enviarlo al TAS.

Por último y no menos importante es que este procedimiento no solo se da para Juegos Olímpicos sino que también se utilizado en los mundiales de fútbol organizados por la FIFA, es una solución eficaz para disputas que requieren una resolución rápida en eventos deportivos de alta relevancia durante el desarrollo de los mismos, su flexibilidad permite abordar conflictos de manera oportuna, garantizando que las competencias puedan continuar sin interrupciones, sin embargo, la inmediatez del proceso puede limitar la profundidad del análisis y el alcance de las pruebas presentadas, es así como el TAS debería tener mucho cuidado antes de tomar una

decisión para evitar cometer un error que pueda afectar a la integridad de la competición en marcha.

1.5.13. Breve descripción del Procedimiento Ordinario

Para que se establezca un correcto procedimiento ordinario se necesita la solicitud de arbitraje que contenga: datos de las partes, pacto arbitral para recurrir al TAS, enunciación de los hechos, alegaciones principales, pretensiones, nombramiento del panel, ley aplicable y el pago de mil CHF, ya que de no cumplir con lo anterior el escrito será devuelto para su respectiva corrección y si esto último tampoco se cumple, la solicitud de arbitraje será archivada, además en la solicitud de arbitraje, a manera de recomendación el demandante debe pronunciarse sobre el idioma que será utilizado en el caso concreto (Cortés, 2024).

La contestación a la solicitud de arbitraje por parte del demandado es básicamente lo mismo más la reconvencción y la solicitud de ampliación del plazo hasta que el reclamante pague el avance de costas. Después de la solicitud de arbitraje, cuando el panel se encuentre plenamente conformado, viene la demanda, misma que necesita de una descripción de las pretensiones, argumentos y medios de prueba a utilizar por el demandante, por otro lado, la parte demandada debe pronunciarse respecto a la demanda teniendo en cuenta que las excepciones planteadas contra la jurisdicción deben ser planteadas en la solicitud de arbitraje o como última oportunidad en la contestación a la demanda, sin embargo cabe mencionar que las partes o el panel arbitral puede proponer la conciliación en cualquier etapa previo al laudo final (Cortés, 2024).

Respecto a las audiencias, estas son de carácter confidencial aunque las partes pueden acordar entre ellas que las mismas sean públicas, aunque generalmente el laudo final y las órdenes de procedimiento son privadas en este tipo de procedimientos

ordinarios, a diferencia del procedimiento de apelación donde el laudo final suele ser publicado. Así mismo la audiencia se celebra una sola vez y es ahí donde se da la práctica de pruebas, aunque en realidad, si el panel tiene convicciones suficientes para decidir, no será necesario celebrar una audiencia sin que esto suponga una violación al derecho a ser oído de las partes tal y como lo ha expresado el Tribunal Federal Suizo (TFS) en casos anteriores (Cortés, 2024).

De acuerdo con Cortés (2024), al momento de que el panel arbitral realiza su deliberación y por tanto resuelve el caso y también se haya notificado la parte dispositiva del laudo, el laudo arbitral será ejecutable aunque el plazo para interponer el recurso de anulación del laudo del TAS ante el Tribunal Federal Suizo (TFS) será a partir de cuando sea notificada la parte motiva del laudo y solo la parte dispositiva del laudo arbitral puede ser recurrida ante el TFS. Como dato no menor, el artículo 64 del Código Disciplinario de la FIFA insta que los laudos del TAS deberán cumplirse y que, en caso de no ser así, la FIFA puede aplicar sanciones para exigir su cumplimiento como restar puntos e impedir la incorporación de nuevos jugadores.

El procedimiento ordinario es un procedimiento estándar del TAS, ya que es un proceso estructurado que tiene la finalidad de resolver controversias de carácter deportivo, además de proveer a las partes un marco normativo para presentar sus casos, permite al panel arbitral tomar decisiones basadas en pruebas y argumentos, y si bien este procedimiento suele ser más largo que otros procedimientos, garantiza la debida rigurosidad fundamental para tomar decisiones en derecho o en equidad según sea el caso en el ámbito deportivo.

1.5.14. Descripción del Procedimiento de Apelación

Para iniciar este procedimiento se necesita la declaración de apelación, la cual debe regirse bajo el plazo determinado en los estatutos de la federación que emite la

decisión objeto de apelación o también hasta los 21 días posteriores a la notificación de la decisión impugnada (Cortés, 2024).

Según Cortés, la declaración de apelación deberá llevar implícita “los datos de las partes, copia de la decisión apelada, los estatutos que otorgan jurisdicción al TAS, la solicitud de suspensión provisional, el pago de mil CHF, las pretensiones y la designación de un árbitro con fundamento en el R48” (2024, p. 96).

El procedimiento de apelación se diferencia del procedimiento ordinario porque en el primero existe una decisión anterior, se necesita que se hayan agotado todos los mecanismos internos de carácter legal dentro de una federación internacional, además de que el pacto arbitral se encuentra dentro de los estatutos de la FI, algo que como se explicó anteriormente viene a considerarse como un arbitraje forzoso, además si la federación internacional deportiva lo acepta dentro de sus estatutos también se podrá recurrir por medio de este procedimiento a un laudo del TAS cuando el tribunal se haya desempeñado como un panel arbitral de primera instancia, cabe considerar por otra parte que no se puede dar inicio al trámite del procedimiento sin antes verificar por medio de la secretaría del TAS que la decisión apelada sea en realidad una decisión, lo cual incluso es un requisito de admisibilidad de la apelación. Así también como se explicó anteriormente, deben agotarse los mecanismos internos, lo cual está íntimamente relacionado con la jurisdicción y es el panel del TAS quien hace un control de oficio para comprobar si esto ha sido cumplido o no, en caso de no cumplirse pues simplemente se rechaza la apelación por falta de jurisdicción (Cortés, 2024).

Respecto a la legitimación para demandar y ser demandado, esta última se da solo cuando la parte demandada tiene vínculo jurídico o material con el conflicto, es decir que se encuentra estrechamente ligado con la disputa, además de que las pretensiones recaen en su contra, es así como el Tribunal Federal Suizo ha indicado que

esta legitimación tanto para el demandante como para el demandado se vincula con el fondo del caso tanto que la falta de legitimación conduce al rechazo de la apelación porque la misma se da en el laudo final (Cortés, 2024).

Por otra parte, el apelante tiene que presentar la memoria de apelación en los 10 días posteriores al vencimiento del plazo de la declaración de apelación, la memoria de apelación debe especificar los hechos, alegatos de carácter legal, las pretensiones, las pruebas documentales así como también las pruebas que solicita tales como la declaración de testigos o expertos, después de esto, la apelación será notificada a la parte apelada y el presidente de la división determinará el panel arbitral de tres árbitros que harán frente a la apelación, aunque las partes pueden acordar dar trámite al procedimiento con la presencia de un árbitro único, por último es menester decir que el TAS en caso de que el apelante incumpla uno de los requisitos le otorgará un plazo de subsanación, si el apelante no subsana aquello, la apelación será archivada (Cortés, 2024).

La contestación por parte del apelado debe darse hasta los 21 días posteriores a la notificación de la memoria de apelación, en la que se le permite aportar medios probatorios y argumentos legales de los que se crea asistido, por consiguiente, se fija una fecha para que se lleve a cabo la audiencia donde se practicarán las pruebas aportadas por las partes y se dará paso a los argumentos legales finales, por otra parte podría darse el caso de que el panel arbitral tenga convicciones fuertes y suficientes sobre el caso y no necesite realizar una audiencia como tal, lo cual será aceptado bajo la aceptación de las partes (Cortés, 2024).

Es sabido que dentro de un laudo arbitral del TAS se puede ratificar, anular o puede variar la decisión recurrida, es por ello que dicha decisión cualquiera sea el caso, deberá ser proferida hasta tres meses contados desde la entrega del expediente al panel

arbitral como plazo máximo aunque el presidente de la Cámara puede extender este plazo hasta 4 meses posteriores a la culminación de la fase de instrucción por medio de una solicitud debidamente motivada por el presidente del panel arbitral, cabe mencionar que los laudos en este tipo de procedimiento son de carácter público sin embargo las partes pueden acordar que no se haga publicidad del mismo y por último, el laudo arbitral del TAS puede ser impugnado por medio del recurso de anulación ante el Tribunal Federal Suizo (TFS) (Cortés, 2024).

El procedimiento de apelación sigue hasta emitir el laudo aún sin la presencia de las partes a la audiencia, los fundamentos del laudo serán los reglamentos que se aplicaron en la decisión impugnada o recurrida, además de contar también con las normas que acordaron las partes o en base a la ley del país en el que tiene domicilio la federación apelada, hay que recalcar que el laudo tiene carácter definitivo y vinculante siendo la única vía de impugnación, el recurso de anulación o revisión de acuerdo al ordenamiento jurídico suizo, este recurso solo puede ser interpuesto a los 30 o 90 días siguientes a la notificación del laudo (Cortés, 2024).

Se puede denominar al procedimiento de apelación ante el TAS como una instancia nueva en la que incluso se podrá corregir cualquier infracción del debido proceso que haya ocurrido en etapas previas, sin embargo, el TAS no puede excederse de lo que se pide en un proceso ya que aquello contraviene su código y puede ser motivo de anulación del laudo por falta de congruencia (Cortés, 2024).

El tribunal tiene la libertad de requerir a una de las partes que cubra tanto los honorarios legales de la otra parte como otros costos asociados con el proceso, es así como al momento de decidir quién debe asumir estos costos, el panel considera factores como la dificultad del caso, el desenlace del proceso, el comportamiento de las partes y su situación económica (Cortés, 2024).

El procedimiento de apelación del TAS ofrece a las partes una oportunidad para impugnar decisiones previas que sean erróneas o injustas, mientras mantiene un proceso estructurado para la revisión del caso concreto, aunque el laudo final es definitivo, el procedimiento está diseñado para asegurar que las partes tengan una oportunidad de presentar su caso y buscar una decisión apegada en derecho o en equidad según corresponda ante una decisión previa que pueda haber provocado un perjuicio a una de las partes.

1.6. Recursos contra los laudos del TAS

Como se ha dicho con anterioridad, los laudos del TAS son definitivos y vinculantes, aunque es sabido que en casi todos los sistemas procesales los laudos arbitrales son susceptibles de medios de impugnación, en el caso los laudos arbitrales del TAS, Cortés afirma que existen los siguientes recursos:

1.6.1. Recurso de anulación contra el laudo del TAS

El TFS basa su juzgamiento en los hechos tal cual como fueron establecidos por el TAS y no corrige los hechos incluso si fueron obviamente incorrectos.

El recurso de anulación será admitido si se presenta en forma oportuna ante el TFS dentro de los treinta días siguientes a la notificación del laudo completo con base en el artículo 47 de la Ley del Tribunal Federal (LTF) y comienza a correr a partir del día siguiente a la recepción de la carta certificada que contiene el laudo. Las causales de anulación están enlistadas en el numeral dos del artículo 190 de la LDIP y los fundamentos legales para solicitar la anulación deberán limitarse a estas:

a) Cuando el único miembro del tribunal arbitral haya sido indebidamente designado o el tribunal arbitral constituido indebidamente;

- b) Cuando el tribunal arbitral haya aceptado o denegado indebidamente la jurisdicción;
- c) Cuando el tribunal arbitral se pronuncie más allá de las reclamaciones que se le hayan presentado, o no haya resuelto una de las reclamaciones;
- d) Cuando se violó el principio de igualdad de trato de las partes o su derecho a ser oído en un procedimiento contradictorio y
- e) Cuando el laudo sea incompatible con el orden público.

Las sentencias del TFS comparten las mismas características de cualquier tribunal que resuelve recursos de anulación contra laudos arbitrales porque rara vez se anulan los laudos proferidos por el TAS, es decir, el porcentaje de laudos anulados es menor al 2% de todos los recursos radicados.

1.6.2. Recurso de revisión contra el laudo del TAS

En principio, la revisión es posible por el descubrimiento de nuevos hechos o evidencias determinantes para modificar el laudo. Estos elementos no pudieron ser aportados antes a pesar de la diligencia de las partes, a menos que todavía sea posible aportar estos elementos en el recurso de anulación contra el laudo arbitral con base en el artículo 99 y 123 de la LTF. Además, esos nuevos elementos deben tener la capacidad de generar un resultado distinto del caso.

Se debe radicar ante el TFS y el plazo para solicitar la revisión es de noventa días desde la fecha en que los nuevos elementos fueron conocidos por la parte conforme al artículo 124 de la LTF. Los cargos para la revisión deben estar acompañados de las respectivas pruebas y el recurso debe mostrar las modificaciones sugeridas al laudo y establecer que fue radicado dentro del plazo. La solicitud de revisión exitosa conlleva a la anulación del laudo y la remisión

del asunto de nuevo al panel o a un nuevo panel para que decida con base en los nuevos elementos probatorios.

1.6.3. Demanda contra Suiza ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Aunque los laudos del TAS son en principio definitivos, existe una posibilidad excepcional que puede permitir su anulación después de obtener un resultado negativo ante el TFS. El último recurso es demandar al Estado suizo ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) contra la decisión del TFS si se considera que el procedimiento no respetó los principios de independencia, imparcialidad, igualdad o debido proceso consagrados en la CEDH. Por ejemplo, el futbolista Adrian Mutu y la patinadora Claudia Pechstein impugnaron la validez de los laudos emitidos en su contra, argumentando que el TAS no era ni independiente ni imparcial y que esto violaba el párrafo 1 del artículo 6 de la CEDH. En 2018, el TEDH confirmó que el TAS es independiente, imparcial, que garantiza los derechos de las partes y el respeto a los procedimientos contradictorios. No obstante, expresó la necesidad de hacer públicas las audiencias siempre que sea posible. (2024, pp. 103-105)

Los laudos del TAS pueden ser cuestionados bajo ciertas circunstancias, gracias a los recursos que fueron expuestos con anterioridad tales como el recurso de anulación, el recurso de revisión y la demanda ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), si bien los laudos pueden ser impugnados, a los recursos se los puede caracterizar como “limitados” o “poco efectivos” porque la revisión y anulación son posibles pero muy raras, por otra parte la demanda ante el TEDH es un último recurso con probabilidades altas de fracaso ya que lo que normalmente ha pasado en la práctica es que el Tribunal Federal Suizo (TFS) y el TEDH terminan ratificando la autonomía y las decisiones del TAS.

2. Jurisdicción ordinaria en Ecuador (Breve descripción del sistema judicial ecuatoriano)

De acuerdo con el artículo 167 de la Constitución de la República del Ecuador, “la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución”, dicha potestad es asumida por los órganos jurisdiccionales, administrativos, auxiliares y autónomos.

De acuerdo con Alarcón et ál. (2020), los órganos jurisdiccionales son aquellos que conocen y tramitan las causas, es decir que se encargan de la jurisdicción ordinaria del Ecuador tales como la Corte Nacional de Justicia, Corte Provincial, tribunales, juzgados y juzgados de paz, por otra parte, el órgano administrativo es el Consejo de la Judicatura quien es el encargado de velar en todo lo que concierne a la función judicial, con atribuciones muy importantes como por ejemplo la aprobación del presupuesto de la función judicial, respecto a las notarías, martilladores y depositarios judiciales, estos tres son órganos auxiliares que en el caso de las notarías se encargan de dar fe pública en actos que así disponga la ley mientras que los martilladores y depositarios se rigen según lo establecido en el Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ), para culminar, los órganos autónomos son la Fiscalía General del Estado quien es la encargada de llevar a cabo las investigaciones de tipo penal y la Defensoría Pública, este órgano se encarga de asesorar y patrocinar a personas que por razones económicas no pueden contratar a un abogado en libre ejercicio particular.

Si bien es una pequeñísima descripción del sistema judicial en Ecuador, el mismo se encuentra amparado por la Constitución de la República del Ecuador, tiene total autonomía de carácter administrativo y financiera, además que tiene la misión de proveer un servicio de administración de justicia que se caracterice por su eficiencia, de

acceso diverso, eficaz, intercultural, entre otros principios que buscan una adecuada convivencia social en un Estado constitucional de derechos y justicia social como lo es el Ecuador.

2.1. Justicia Ordinaria versus Justicia Internacional Deportiva y el sometimiento al Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS) en Ecuador

La justicia deportiva aparece como una especie de contraposición a la justicia ordinaria, en donde hace frente a la justicia ordinaria por medio de la celeridad y especialidad para resolver causas que se originen en el ámbito deportivo, es así como se concluye que la administración de la justicia deportiva debe recaer en las organizaciones que se encuentran dentro de ella, por tanto dichas organizaciones deben establecer las cámaras y tribunales que ejercerán dicho tipo de justicia con la finalidad de que los conflictos deportivos se resuelvan por una justicia especializada en el ámbito deportivo (Cadena, 2016).

La justicia deportiva es legítima ante la organización deportiva por su naturaleza de carácter privado y del ejercicio deporte como tal, además es un método alternativo de resolución de conflictos ya que el ser futbolista es un trabajo y esto implica actividad laboral, siendo así la justicia deportiva la idónea para la resolución de conflictos en el ámbito deportivo por sus soluciones rápidas y especializadas, por otra parte, el reconocimiento de autonomía del Estado hacia este tipo de justicia y su aplicabilidad también es legítimo (Velasco, 2018).

Los clubes del Ecuador que se encuentra dentro de la Liga Profesional se sujetan a las normativas de la FIFA, CONMEBOL y FEF respectivamente, cabe mencionar que todas estas entidades contienen cláusulas arbitrales de obligatorio cumplimiento dentro de sus estatutos obligando a todos los actores que son parte de ella, que se sometan al

arbitraje, generando que el consentimiento se vea vulnerado al no ser voluntario sino forzoso (Vela, 2021).

Es por ello, que en base a las cláusulas arbitrales, el sometimiento al TAS se configura como una imposición a una jurisdicción de carácter coercitiva amparada por varios cuerpos legales que hacen caso omiso al principio de autonomía de la voluntad (Cabrera y Carpio, 2023).

En caso de conflictos entre la justicia ordinaria y la justicia deportiva, en el ámbito deportivo debe sobreponerse la justicia deportiva, ya que la misma se encuentra legitimada por el Estado ecuatoriano en el artículo 382 de la Constitución de la República del Ecuador, el cual le reconoce la autonomía necesaria para hacer frente a este tipo de controversias, por otro lado, si bien las organizaciones deportivas establecen una vía alternativa de resolución de conflictos como lo es el arbitraje, el mismo se configura como un arbitraje forzoso en el cual los actores del mundo del deporte deben someterse obligatoriamente a su jurisdicción.

2.2. Nacionalidad en Ecuador

La nacionalidad es el “estado civil de la persona nacida o naturalizada en un país, o perteneciente a ella por lazos de sangre paterna o materna” (Cabanellas, 1979, p. 210).

De acuerdo con el artículo 6 de la Constitución de la República del Ecuador, “todas las ecuatorianas y los ecuatorianos son ciudadanos y gozarán de los derechos establecidos en la Constitución. La nacionalidad ecuatoriana es el vínculo jurídico político de las personas con el Estado, sin perjuicio de su pertenencia a alguna de las nacionalidades indígenas que coexisten en el Ecuador plurinacional. La nacionalidad ecuatoriana se obtendrá por nacimiento o por naturalización y no se perderá por el matrimonio o su disolución, ni por la adquisición de otra nacionalidad”.

Según el artículo 7 de la norma *ibidem*, “son ecuatorianas y ecuatorianos por nacimiento: 1. Las personas nacidas en el Ecuador. 2. Las personas nacidas en el extranjero de madre o padre nacidos en el Ecuador; y sus descendientes hasta el tercer grado de consanguinidad. 3. Las personas pertenecientes a comunidades, pueblos o nacionalidades reconocidos por el Ecuador con presencia en las zonas de frontera”, por lo tanto, las personas que se encuentran dentro del numeral 1 y 3 son consideradas ecuatorianas por nacimiento “*ius solis*” mientras que las personas del numeral 2 son consideradas ecuatorianas por nacimiento “*ius sanguinis*”.

A la nacionalidad se la puede concebir desde un sentido muy importante de pertenencia para una persona porque la misma define su identidad legal y política dentro de una sociedad, el tener una nacionalidad te brinda una serie de derechos y obligaciones fundamentales para la autorrealización de un individuo, ya que la misma supone el vínculo entre la persona y el Estado o Estados del cual posee la nacionalidad.

2.3. Concepto de soberanía y su definición en la Constitución de la República del Ecuador

Según Housse, el concepto de soberanía se lo puede definir de la siguiente manera:

En el contexto internacional, es el Estado el único o el principal portador de la soberanía y del ejercicio de las facultades que aquella capacidad entraña, siendo especialmente, el único agente legal para emplear la fuerza e imponer el orden.

Por su parte, Máximo Salvadori manifiesta lo siguiente: El concepto de soberanía total presupone, en suma, que el Estado sea capaz de hacer valer eficazmente su mandato en el interior y que, al mismo tiempo, pueda hacer efectiva su política exterior según un proceso decisional no condicionado de modo vinculante por otro Estado o por un conjunto de otros Estados.

Se tiene soberanía, en sentido pleno, únicamente cuando ella puede hacerse valer tanto en el interior cuanto hacia el exterior. Cuando, por el contrario, un estado logra ejercer con eficiencia la soberanía en su interior pero no en el exterior, entonces se tiene una soberanía demediada. Finalmente, cuando un Estado actúa tanto en el interior como en exterior con base en las decisiones de otros Estados, la suya es, entonces, una soberanía sólo aparente. (2011, p. 24)

De acuerdo con el inciso 2 del artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, “la soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución”.

La soberanía es básicamente esa autoridad suprema que recae en el pueblo y de la cual es acreedor un Estado independiente que se encuentra libre de cualquier subordinación interna o externa, al ser el único detentador del poder político en su máxima expresión, por otro lado, es necesario mencionar que definir el concepto de soberanía es sumamente complejo, ya que el concepto tiene diversos alcances y su interpretación depende del enfoque y el momento histórico en que se lo esté tratando, porque para una monarquía puede significar algo totalmente distinto a lo que significa dicho concepto en una democracia por poner un ejemplo, por ello la finalidad del presente epígrafe fue dar un pequeño esbozo del concepto de soberanía y su definición en la norma suprema vigente del Ecuador.

2.4. Derecho a la identidad personal

Al hablar del derecho a la identidad personal nos referimos a:

El derecho a la identidad ha sido adscrito dogmática y jurídicamente, primigeniamente al derecho civil, como un elemento esencial del derecho de las

personas, para ser únicas en su especie, para poder diferenciarlas del resto de los componentes de la sociedad, haciéndolos objeto de derechos y obligaciones concretas en tanto a su identificación individual, a las relaciones jurídicas de las que sea parte o en las que como tercero, sea afectado. Esta visión pragmática de la identidad sirve al derecho como medio de determinación de aquellos que son sujetos tanto de derechos, como de obligaciones. De tal suerte que en materia procesal devienen en requisito sine qua non para su participación en cualquier clase de controversia judicial, llevándose a cabo siempre un concienzudo examen de la personalidad de las partes.

La identidad como derecho implica las características y rasgos que le son propios al individuo y que además sirven de elementos para diferenciarlo del resto, ya sea del orden físico, biológico, social o jurídico. Respecto a este último, primordialmente a través del nombre se le suele relacionar a un entorno familiar con las consecuencias jurídicas que esto conlleva: el parentesco, la filiación, la maternidad, la paternidad o los alimentos. Pero este derecho va más allá de la posibilidad de poseer estas características en el sentido que la sociedad o el Estado desee otorgárselos o imponérselos al individuo.

Al ser un derecho, la persona debe poder tener la potestad suficiente para elegir por sí mismo todas aquellas características que le afecten exclusivamente de manera personal y en las que de ninguna forma se vean comprometidas las prerrogativas de un tercero, lo que a final de cuentas es característica de un estado moderno liberal. Es en esta medida que la discusión sobre este derecho, se centra, más allá de la necesidad que se tiene de que cada cual posea unas características que ayuden al resto, incluido el Estado, a identificarlos, en el hecho de que esas características, en tanto que sean propias del individuo,

puedan ser determinadas por el individuo, por sí mismo, garantizándose los medios administrativos y jurisdiccionales, por los cuales sea posible el ejercicio del derecho a la identidad en estos términos, favoreciendo el derecho al libre desarrollo de la personalidad. (López y Kala, 2018, pp. 68-69)

El artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador en su numeral 28 establece que se reconocerá y garantizará a las personas, “el derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales”.

Es por ello que, vemos que el derecho a la identidad personal se involucra directamente con otros derechos tales como el derecho a tener un nombre, un apellido, una nacionalidad, tener una familia y estar debidamente inscrito en el Registro Civil, Identificación y Cedulación en el caso ecuatoriano, así mismo es un derecho que se relaciona con el derecho a la libre expresión de la personalidad y supone también el reconocimiento y protección de los elementos que conforman la identidad de un individuo.

3. La nacionalidad en el derecho deportivo

Los cuerpos legales y los estatutos del Comité Olímpico Internacional, las organizaciones deportivas internacionales y federaciones deportivas internacionales establecen que un atleta debe ser poseedor de la nacionalidad de un país por el cual quiere figurar para poder ser partícipe de las distintas competiciones deportivas internacionales, siendo la tenencia de la nacionalidad el primer criterio de elegibilidad de carácter obligatorio y por lo tanto importantísimo para competir en las competencias internacionales en representación de la federación nacional de su elección, esto último

en el caso de poseer varias nacionalidades que le permitan al deportista elegir la federación de su interés (Cuadrado, 2022).

Respecto a la adquisición de la nacionalidad deportiva como criterio de elegibilidad en competiciones deportivas internacionales, Cuadrado nos indica lo siguiente:

Las medidas tomadas por las propias federaciones internacionales han ido tejiendo el concepto de nacionalidad deportiva cuya interpretación ha dejado de ser dicotómica, de tal modo que poseer o no la nacionalidad del país al cual se representará ya no garantiza la elegibilidad para representar a una federación nacional en competiciones internacionales. Actualmente, además de la posesión de la nacionalidad del país de la federación a la cual se desea representar, el deportista deberá cumplir con una serie de requisitos que, en algunos casos, podríamos considerar de difícil encaje constitucional, ya que se han traducido en una penalización a los deportistas con atribución de nacionalidad adquirida, bien sea por opción, carta de naturaleza, residencia, adopción, matrimonio, etc.

Los criterios de elegibilidad que los deportistas deben cumplir para poder participar en competiciones deportivas internacionales vienen regulados en la normativa del Comité Olímpico Internacional y en las normativas de las propias federaciones deportivas internacionales, siendo el primero de estos criterios la posesión de la nacionalidad del país al cual se desea representar. La adquisición de una nueva nacionalidad depende del cumplimiento de determinados requisitos y de la existencia de voluntad por parte del Estado receptor, debiéndose acreditar ambos extremos a través del correspondiente procedimiento.

Ahora bien, la adquisición de la nacionalidad constituye únicamente un requisito previo que debe cumplir el deportista para poder formar parte del

equipo nacional de un país en una competición deportiva internacional. A la necesaria posesión de un documento acreditativo válido que certifique la nacionalidad estatal del deportista, debemos añadirle el cumplimiento de una serie de requisitos que varían sustancialmente según la federación de que se trate, bajo el criterio de nacionalidad deportiva. (2022, p. 97)

Por lo tanto, se establece que para que un deportista pueda competir en representación de una Federación Deportiva Internacional no basta únicamente con ser poseedor de la nacionalidad, ya que si bien es el requisito fundamental, para poder participar se necesitará cumplir con otros requisitos o procedimientos establecidos en las normativas de las distintas Federaciones Deportivas, teniendo en cuenta que dichas cuestiones pueden variar mucho dependiendo del país en que se solicite la adquisición de una nueva nacionalidad deportiva.

3.1. Diferencia entre el concepto de nacionalidad legal y nacionalidad deportiva

Respecto a la nacionalidad legal y la nacionalidad deportiva se menciona lo siguiente:

El Tribunal Arbitral del Deporte respeta el primer criterio de elegibilidad que aparece tanto en la Carta Olímpica del Comité Olímpico Internacional como en los reglamentos de las federaciones deportivas internacionales en el que ningún deportista puede tener una nacionalidad deportiva sin tener la misma nacionalidad legal.

No obstante, el Tribunal Arbitral del Deporte matiza que la nacionalidad legal y la nacionalidad deportiva son dos conceptos diferentes. El primero se relaciona con el estado personal que se deriva de la ciudadanía de uno o más Estados, mientras que la nacionalidad deportiva es un concepto puramente deportivo que define las reglas de calificación de los deportistas para participar en competiciones deportivas internacionales.

En consecuencia, ambos términos no se superponen ni entran en conflicto al considerarse dos normas de naturaleza distinta, una de Derecho público y la otra de Derecho privado. Y es por ello que, afirma que las disposiciones de los reglamentos de las federaciones deportivas internacionales y del Comité Olímpico Internacional relativas a la posibilidad de una única nacionalidad deportiva de un deportista no son incompatibles a la soberanía de los Estados con respecto a la nacionalidad o sus competencias en este campo. (Cuadrado, 2022, p. 108)

El TAS diferencia la nacionalidad legal y la nacionalidad deportiva, estableciendo que, aunque una persona pueda poseer múltiples nacionalidades en términos legales, en el ámbito deportivo solo puede representar a un país, lo cual tiene un impacto o en los deportistas y las federaciones deportivas internacionales, ya que limita la flexibilidad con la que los atletas pueden cambiar de nación o representar a diferentes países en competiciones internacionales, si bien el TAS intenta mantener la equidad y la integridad deportiva, al mismo tiempo se puede entrever que la medida termina siendo un tanto restrictiva para deportistas que tienen vínculos legítimos y fuertes con más de un país.

3.2. Reglas relativas a la elegibilidad para jugar con las selecciones nacionales según la FIFA

Según Cuadrado, respecto al nuevo marco normativo de la Federación Internacional de Fútbol (FIFA) relacionado con las reglas de elegibilidad para jugar con las selecciones nacionales, nos dice lo siguiente:

Las reglas de la Federación Internacional de Fútbol (en adelante FIFA) relativas a la elegibilidad para jugar con las selecciones nacionales se incluyen desde

principios de la década de los noventa en el Reglamento de aplicación de Estatutos de la FIFA.

Actualmente, la FIFA dispone de un nuevo marco de reglas de elegibilidad aprobadas durante el Congreso de la FIFA celebrado el 18 de septiembre de 2020, y que fueron presentadas como la primera modernización integral de las reglas de elegibilidad desde 2008. La nueva regulación, se publicó en los Estatutos de la FIFA (edición de septiembre de 2020) y en enero de 2021 se confeccionó el documento “Comentario sobre las reglas relativas a la elegibilidad para jugar con las selecciones nacionales”, con el objetivo de clarificar algunas cuestiones de la normativa. En este nuevo marco normativo de referencia, la posesión de nacionalidad se sigue manteniendo como requisito básico de elegibilidad para poder ser convocado y jugar con la selección de la federación de un país.

Merece ser reseñado que los conceptos de nacionalidad y de residencia son dos conceptos distintos, no necesitando estar la nacionalidad vinculada al requisito de la residencia del jugador (art. 5.1).

Y será la participación —bien parcial o total— con una federación en un partido de competición oficial (independientemente de la categoría de edad o disciplina futbolística) lo que vinculará al jugador a la nacionalidad deportiva de una federación miembro durante toda su carrera en las selecciones nacionales, no pudiendo ser esta modificada. (2022, pp. 99-100)

El marco normativo de la FIFA intenta proveer de estabilidad a las reglas de elegibilidad para jugar en selecciones nacionales, asegurando que los jugadores tengan un vínculo importante con la federación de la que son parte, y que una vez que hayan competido en un partido oficial, esa conexión sea definitiva, esto ayuda a mantener la

integridad de las competiciones internacionales y evita posibles conflictos en relación con la nacionalidad deportiva.

Capítulo II: Marco Jurisprudencial y metodológico

1. Marco Metodológico

Respecto al marco metodológico, el mismo se encuentra estructurado de la siguiente manera:

Esta investigación toma como paradigma el trialismo jurídico, según Cano-Nava, “su definición es el resultado de la interacción dinámica de la vida humana social, valores y normas, es decir, la regulación valiosa y obligatoria de la vida humana social” (2011, p. 215). Gracias a este paradigma se podrá analizar las normativas del derecho deportivo y la jurisdicción ordinaria ecuatoriana, junto con el valor justicia y la nacionalidad como un hecho social del futbolista Byron David Castillo Segura.

El tipo de investigación será básica y aplicada, es decir mixta porque combina elementos de ambos tipos de investigación, de acuerdo con Narvaez (2023), la investigación básica lo que busca es tener información más extensa y comprender el objeto de estudio, mientras que la investigación aplicada busca respuestas y soluciones al problema del objeto de estudio, en el presente trabajo se analizan las decisiones del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS) y la Jurisdicción ordinaria ecuatoriana, por lo tanto, esto implica aspectos teóricos y fenómenos sociales, es decir la generación de conocimiento y la utilización de este conocimiento para el problema en cuestión.

Respecto a la tipología de la investigación, la misma es de carácter dogmática-jurídica y socio-jurídica.

Según Tantaleán, la investigación dogmático- jurídica “estudia a las estructuras del derecho objetivo –o sea la norma jurídica y el ordenamiento normativo jurídico- por

lo que se basa, esencialmente, en las fuentes formales del derecho objetivo” (2016, p. 3).

Respecto a la investigación socio- jurídica, “lo que se busca es verificar la aplicación del derecho pero en sede real; por tanto, se trata de ir a la misma realidad, a los hechos para discutir, criticar y reformular las normas jurídicas” (Tantaleán, 2016, p. 10).

Es por ello que la investigación es dogmático-jurídico porque se centra en el análisis de normas jurídicas y jurisprudencia tanto del derecho deportivo como del ordenamiento jurídico ecuatoriano respecto a la nacionalidad de un jugador profesional de fútbol, y es socio-jurídico porque al ser también un tipo de investigación aplicada, la misma se combina con aspectos socio-jurídicos, como por ejemplo, la vinculación de las decisiones legales y los fenómenos sociales deportivos en dicha investigación.

Por otra parte, el nivel de investigación será exploratorio, según Baquero y Gil (2015), los estudios exploratorios tienen como finalidad el desarrollo de una hipótesis por medio de la creación de un problema, la complejidad de dicha investigación hace necesaria una exploración inicial para comprender a fondo el conflicto existente.

Ahora bien, el método de investigación será inductivo, según Baquero y Gil (2015), el método inductivo parte desde lo específico hacia lo general, y se instrumenta por medio de casos específicos, resoluciones jurisprudenciales, por lo tanto, la investigación parte de un estudio de caso y las decisiones del TAS y la Jurisdicción ordinaria ecuatoriana serán fundamentales para obtener conclusiones generales.

El método a utilizar será el hermenéutico, de acuerdo con Quintana y Hermida (2019), la hermenéutica tiene entre sus dimensiones a la lectura, la explicación y la traducción, mismas que permiten comprender los textos y permiten desarrollar los conocimientos de la disciplina a investigar, es por ello que la presente investigación se

centra en este método porque será importante la investigación de textos jurídicos, decisiones judiciales entre otros para la comprensión y análisis del problema.

Es así como el enfoque de la investigación será cualitativa, este enfoque “busca la “dispersión o expansión” de los datos e información, además, el investigador se forma creencias propias sobre el fenómeno estudiado, como lo sería un grupo de personas únicas o un proceso particular” (Hernández et al., 2014, p. 11). Dado que se trata de un estudio de caso, el enfoque cualitativo permitirá explicar y obtener conocimiento profundo a través de la obtención de datos sobre el Caso Byron Castillo.

Respecto a las fuentes, las fuentes primarias serán la ley y la jurisprudencia del caso Byron Castillo, dado que la investigación es básica y aplicada, también será fuente primaria el hecho social tomando en consideración el elemento de la entrevista y como fuente secundaria estará la doctrina como complementaria a la investigación.

Como último punto la técnica e instrumentos de recolección de información será el análisis de documentos concernientes al Caso Byron Castillo, según Baquero y Gil (2015), el análisis de documentos depende la información recolectada y susceptible de ser interpretada, para lo cual en la ruta metodológica se tendrá en cuenta la revisión bibliográfica, la selección de información, el análisis de información, la sistematización de la información como pasos necesarios y la ficha de análisis de documentos como el instrumento a utilizarse, así mismo, dado que la investigación también es aplicada y se tiene como fuente primaria el hecho social, es necesaria la entrevista como técnica de recolección de información y la ficha de entrevista como la herramienta a utilizar.

2. Marco Jurisprudencial

El marco jurisprudencial se encuentra determinado de la siguiente manera:

2.1. Sentencia del Proceso No. 09286-2021-00180, de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito de la Corte Provincial de

Justicia del Guayas, conformada por los jueces Guillermo Pedro Valarezo Coello, José Eduardo Coellar Punin, y María Fabiola Gallardo Ramia (ponente), en calidad de jueces constitucionales.

- **Legitimado activo:** Byron David Castillo Segura.
- **Legitimado pasivo:** Dirección General del Registro Civil del Ecuador, representada por Jorge Oswaldo Troya Fuertes, por medio de la Dra. Lucía Carolina Del Rosario Rosero Araujo en calidad de Coordinadora General de Asesoría Jurídica y como Delegada Judicial del Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación interponiendo el recurso de apelación.

- **Argumentos del Accionante**

Byron Castillo sostiene que su cédula ha sido bloqueada injustamente, afectando su derecho a la identidad y autodeterminación informativa, además indica que sus datos de nacimiento están correctamente inscritos en los registros del Registro Civil pero los mismos han sido indebidamente bloqueados, por lo tanto, plantea la acción de hábeas data para que se rectifiquen sus datos personales en el sistema del Registro Civil y se elimine la observación de cédula inválida.

- **Argumentos de la Accionada**

La representación del Registro Civil argumenta que no se ha negado el acceso a la información al accionante ni se ha usado incorrectamente su información personal, es así como alega que la acción de hábeas data no es la vía adecuada para resolver este tipo de disputas ya que la misma debe ser tratada por la justicia ordinaria, además indica que las irregularidades en los datos del accionante se deben a investigaciones internas que revelaron inconsistencias en la inscripción de nacimiento.

- **Decisión de Primera Instancia**

El juez Ronald Xavier Guerrero Cruz el 28 de enero del 2021 falló a favor del accionante, Byron Castillo, ordenando:

Declarar con lugar la Acción de Habeas Data presentada por CASTILLO SEGURA BYRON, disponiendo como medida de reparación integral lo siguiente:

1.- Se ordena que se genere una nueva acta de inscripción de nacimiento del señor BYRON DAVID CASTILLO SEGURA, con c.c. 0942437021 y que se vinculen los datos de esta nueva inscripción de nacimiento en el perfil del ciudadano BYRON DAVID CASTILLO SEGURA con c.c. 0942437021 en el sistema informático del Registro Civil. Los datos de inscripción son los siguientes: NOMBRES: BYRON DAVID, APELLIDOS: CASTILLO SEGURA, C.C. 0942437021, FECHA DE NACIMIENTO: 10 de noviembre del 1998, LUGAR: provincia del Guayas, cantón Playas, parroquia General Villamil e inscrito en el mismo año y lugar de nacimiento.

Oficiese al Registro Civil para el fiel cumplimiento de lo ordenado anteriormente.”

- **Apelación**

La Dra. Lucía Carolina Del Rosario Rosero Araujo, en representación del Registro Civil, interpuso un recurso de apelación contra la decisión de primera instancia.

La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, conformada por los jueces Guillermo Pedro Valarezo Coello, José Eduardo Coellar Punin, y María Fabiola Gallardo Ramia (ponente), escuchó los argumentos de ambas partes en la audiencia de segunda instancia.

- **Argumentos del Registro Civil en Segunda Instancia**

La abogada Paola Mora Coello destacó que la acción de hábeas data debe limitarse a acceso, rectificación o eliminación de datos, no a la ratificación de datos existentes, insistió en que cualquier rectificación de partidas de nacimiento debe ser resuelta por la justicia ordinaria, esto es por los jueces de familia.

- **Argumentos del Accionante en Segunda Instancia**

El abogado Arnaldo Torres Alaña argumentó que el bloqueo de la cédula de Castillo le causa un perjuicio constante y que la acción de hábeas data es apropiada para corregir esta situación de manera ágil, indicó que el Registro Civil ya había cumplido con la sentencia de primera instancia al generar una nueva inscripción de nacimiento para el accionante.

- **Decisión de segunda instancia**

En mérito de lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, este Tribunal de Alzada el 23 de abril del 2021, constituido como jueces constitucionales, por unanimidad, RESUELVE:

57.1 Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada, Dra. Lucía Carolina Del Rosario Rosero Araujo, en calidad de Coordinadora General de Asesoría Jurídica y como Delegada Judicial del Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación.

57.2. Confirmar la decisión de aceptar la garantía jurisdiccional de hábeas data, en la sentencia venida en grado.

57.3. Disponer como medida de reparación que la entidad accionada, esto es, el Registro Civil, Identificación y Cedulación, proceda a:

57.3.1 Actualizar los archivos de datos del accionante, con la información constante en sus datos de filiación, en todos los archivos donde existan imprecisiones.

57.3.2. Eliminar de la página del Registro Civil, la observación de “cédula bloqueada por contravención”, en relación a la identidad del accionante.

57.3.3. Hasta que la entidad accionada llegue a la certeza sobre la veracidad de la documentación, deberá mantener como válida la información que actualmente reconoce la identidad del accionante como la persona de NOMBRES: Byron David, APELLIDOS: Castillo Segura, C.C.: 094243702-1, FECHA DE NACIMIENTO: 10 de noviembre de 1998. LUGAR: provincia del Guayas, CANTÓN: Playas, PARROQUIA: General Villamil, NACIONALIDAD: ecuatoriana, incluida el acta ordenada en la sentencia de primera instancia.

58. Ejecutoriada que sea esta sentencia, se dispone que la Secretaria Relatora de cumplimiento al número 1 del artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, remitiendo copia certificada a la Corte Constitucional y devuelva el proceso a la Unidad Judicial de origen para los fines legales pertinentes. CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE.

2.2. Decisión de la Comisión Disciplinaria de la FIFA adoptada el 10 de junio de 2022

COMPOSICIÓN: Anin YEBOAH, Ghana (Vicepresidente) Thomas HOLLERER, Austria (Miembro) Mark Anthony WADE, Bermuda (Miembro).

DEMANDADO: Federación Ecuatoriana de Fútbol (Decisión FDD-11073)

EN RELACIÓN CON: Artículos 11 (Conducta ofensiva y violaciones de los principios del juego limpio), 21 (Falsificación de documentos) y 22 (Derrota por retirada o renuncia) del Código Disciplinario de la FIFA.

La decisión de la Comisión Disciplinaria de la FIFA, adoptada el 10 de junio de 2022, involucra a la Federación Ecuatoriana de Fútbol (FEF) como demandada y se basa en las alegaciones de la Federación de Fútbol de Chile (ANFP) sobre posibles falsificaciones de documentos y elegibilidad del jugador de fútbol Byron David Castillo Segura durante la fase de Competición Preliminar para la Copa Mundial de la FIFA Catar 2022.

- **Hechos del caso**

La ANFP acusa al jugador de falsificar su certificado de nacimiento ecuatoriano, su edad y su nacionalidad, sosteniendo que realmente nació en Colombia, es así como presenta evidencia, incluyendo un informe del Registro Civil de Ecuador y otro del club Norteamérica que respalda sus afirmaciones, además argumenta que la FEF tenía conocimiento de esta situación y aun así permitió la participación del jugador en los partidos de clasificación.

- **Alegaciones de las partes**

Federación de Fútbol de Chile (ANFP): Solicitó abrir un procedimiento disciplinario contra la FEF y al jugador, pidiendo medidas como la exclusión del jugador de cualquier actividad relacionada con el fútbol y la declaración de los partidos disputados por él como perdidos.

Federación Peruana de Fútbol (FPF): Apoya las alegaciones de la ANFP y sugiere que, si se confirman las infracciones, la FEF debería ser excluida de la Competición Preliminar de la Copa Mundial de la FIFA Qatar 2022, ocupando su lugar en la clasificación, además argumenta que la Comisión debe proteger la integridad de las competiciones y el principio del mérito deportivo.

Federación Ecuatoriana de Fútbol (FEF): Niega las acusaciones y sostiene que el jugador es ciudadano ecuatoriano, respaldando su argumento con documentos

oficiales emitidos por autoridades ecuatorianas, afirma que la FEF ha actuado de buena fe y en cumplimiento de las normativas.

- **Fundamentos de la Comisión Disciplinaria de la FIFA**

La Federación Ecuatoriana de Fútbol (FEF) enfrentó acusaciones relacionadas con la elegibilidad de un jugador para representar al equipo nacional de Ecuador en partidos internacionales, es así como la Comisión Disciplinaria de la FIFA consideró las pruebas presentadas por ambas partes, tanto así que la discusión se centró en la nacionalidad y la identidad del jugador así como en la autenticidad de los documentos presentados, por su parte la Asociación Nacional de Fútbol Profesional de Chile (ANFP) argumentó que los documentos ecuatorianos del jugador eran falsificados, mientras que la FEF afirmó lo contrario, respaldándose en resoluciones de tribunales ecuatorianos que confirmaban la validez de la identidad y la nacionalidad del jugador.

La Comisión analizó los certificados de nacimiento colombiano y ecuatoriano del jugador, así como los informes de investigación de la FEF y el Registro Civil del Ecuador, a pesar de algunas irregularidades en la documentación, la Comisión no encontró pruebas suficientes para respaldar las acusaciones de la ANFP, además se destacó que el jugador poseía un pasaporte ecuatoriano válido lo cual confirmaba su nacionalidad, por otro lado basándose en las disposiciones de la Regulación sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA, la Comisión concluyó que el jugador era elegible para representar a Ecuador en partidos internacionales, ya que nunca había jugado para otra federación y ostentaba la nacionalidad ecuatoriana de acuerdo con la legislación del país, por lo tanto, la Comisión desestimó todos los cargos contra la Federación Ecuatoriana de Fútbol y cerró el procedimiento disciplinario.

- **Decisión de la Comisión Disciplinaria de la FIFA**

1. La Comisión Disciplinaria de la FIFA ha decidido desestimar todos los cargos en contra de la Federación Ecuatoriana de Fútbol.

2. El procedimiento disciplinario iniciado en contra de la Federación Ecuatoriana de Fútbol se declara cerrado mediante la presente.

Teniendo en cuenta mi criterio personal, apoyo firmemente la decisión adoptada por la Comisión Disciplinaria de la FIFA el 10 de junio de 2022, ya que esta decisión se basa en una evaluación exhaustiva de las pruebas presentadas por todas las partes involucradas, dado que en primer lugar, la Comisión consideró detenidamente las alegaciones de la Federación de Fútbol de Chile (ANFP) y de la Federación Peruana de Fútbol (FPF), así como la defensa presentada por la FEF.

En resumen, la ANFP acusó al jugador Byron David Castillo Segura de falsificar su identidad y documentación, sosteniendo que era colombiano en lugar de ecuatoriano, lo cual fue apoyado por la FPF, sin embargo, la FEF presentó documentación oficial emitida por autoridades ecuatorianas que confirmaban la identidad y nacionalidad del jugador, siendo estas pruebas fundamentales y contundentes para demostrar que el jugador poseía un pasaporte ecuatoriano válido y que su elegibilidad para representar a Ecuador estaba en plena conformidad con la legislación del país y las regulaciones de la FIFA.

2.3. Decisión de la Comisión de Apelación de la FIFA aprobada el 15 de septiembre de 2022

DECISIÓN DE: Sr. Neil EGGLESTON, EEUU (Presidente) Sr. Christian ANDREASEN, Islas Feroe (Miembro) Jahangir BAGLARI, IR Irán (Miembro)

SOBRE LOS RECURSOS PRESENTADOS POR: Federación Chilena de Fútbol y Federación Peruana de Fútbol (Ref. FDD-11556)

EN CONTRA: de la decisión adoptada por el Comité Disciplinario el 10 de junio de 2022 (ref. FDD-11073)

- **Fondo del asunto**

Se discutió la supuesta falsificación de documentos que otorgaban nacionalidad ecuatoriana al jugador Byron David Castillo Segura y su posible inelegibilidad para partidos de clasificación de la Copa Mundial de la FIFA Qatar 2022, es así como se rechazaron los cargos de falsificación contra la Federación Ecuatoriana de Fútbol (FEF) y no se encontraron argumentos suficientes para demostrar la inelegibilidad del jugador.

- **Ausencia del jugador en la audiencia**

Se consideró como incumplimiento de su deber de colaboración, lo que llevó al Comité a recomendar la apertura de un procedimiento disciplinario contra él.

- **Petición de la Federación Chilena de Fútbol sobre un testigo anónimo**

Fue rechazada debido a la falta de justificación y al riesgo de perjudicar el derecho a ser oído de las otras partes.

- **Falsificación y adulteración de documentos**

Se determinó que los documentos en cuestión eran auténticos y genuinos, emitidos por autoridades competentes y que cualquier cuestión relacionada con la falsificación debía ser planteada ante las autoridades pertinentes.

- **Elegibilidad del jugador**

Se determinó que, en el momento de los partidos en cuestión, la FEF solo podía negarse a convocar al jugador por motivos deportivos ya que cualquier otra razón habría afectado injustamente sus derechos.

- **Decisión del Comité de Apelación de la FIFA**

1. Se desestiman los recursos presentados tanto por la Federación de Fútbol de Chile como por la Federación Peruana de Fútbol contra la decisión adoptada por la Comisión de Disciplina el 10 de junio de 2022. En consecuencia, se confirma dicha decisión en su totalidad.

2. Las costas y los gastos de este procedimiento correrán a cargo de la Federación Chilena de Fútbol como de la Federación Peruana de Fútbol. El importe se compensa con las respectivas tasas de recurso ya abonadas.

Apoyo la decisión adoptada por la Comisión de Apelación de la FIFA el 15 de septiembre de 2022 en relación con los recursos presentados por la Federación Chilena de Fútbol y la Federación Peruana de Fútbol, la cual confirma la resolución inicial de la Comisión Disciplinaria de la FIFA del 10 de junio de 2022, ya que ambas decisiones validan que los documentos presentados para demostrar la nacionalidad ecuatoriana del jugador Byron David Castillo Segura eran auténticos y emitidos por autoridades competentes, este hallazgo es determinante, ya que desmonta las alegaciones de falsificación y asegura que la elegibilidad del jugador se basó en documentación válida, es así como la Comisión de Apelación de la FIFA actuó correctamente al señalar que cualquier disputa sobre la autenticidad de estos documentos debe ser tratada por las autoridades pertinentes del Ecuador garantizando así un enfoque legal en respeto de la soberanía de la jurisdicción ordinaria ecuatoriana.

2.4. Decisión del TAS 2022/A/9175 Federación Peruana de Fútbol c. Federación Ecuatoriana de Fútbol & FIFA TAS 2022/A/9176 Federación de Fútbol de Chile c. Federación Ecuatoriana de Fútbol, Byron Castillo Segura & FIFA

Laudo arbitral dictado por el Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS) conformado de la siguiente manera:

Presidente: Sr. Massimo Coccia, Profesor de derecho y abogado en Roma, Italia.

Árbitros: Sr Romano F. Subiotto KC, Abogado en Bruselas, Bélgica y abogado defensor en Londres, Reino Unido y Sr José María Alonso, abogado en Madrid, España.

Secretario ad hoc: Sr Francisco Larios, Abogado en Miami, Estados Unidos de América.

Dentro del arbitraje entre la Federación Peruana de Fútbol, Perú Representada por el Sr. Lucas Ferrer, el Sr. Luis Torres y la Sra. Nicole Santiago, Abogados en Barcelona, España y la Federación de Fútbol de Chile, Chile Representada por el Sr. Eduardo Carlezzo, Abogado en São Paulo, Brasil, en calidad de recurrentes, en contra de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, Ecuador, representada por el Sr. Javier Ferrero, el Sr. Iñigo de Lacalle, abogados en Madrid, España, y el Sr. Gonzalo Mayo Nader, abogado en Buenos Aires, Argentina, Byron Castillo Segura, Ecuador Representado por el Sr. Andrés Holguín Martínez, abogado en Guayaquil, Ecuador y la Federación Internacional de Fútbol Asociados (FIFA), Suiza, representada por los Sres. Miguel Liétard y Carlos Schneider, Asesores Jurídicos Internos de la FIFA en Zúrich, Suiza, en calidad de demandados.

- **Jurisdicción**

El Panel confirma que tiene jurisdicción sobre el caso basándose en los Artículos 56.1 y 57.1 de los Estatutos de la FIFA, los cuales establecen que las disputas relacionadas con la FIFA y sus miembros deben resolverse ante el TAS, el presente caso específico trata sobre la "nacionalidad deportiva" del jugador, un concepto que se rige por las normas del derecho deportivo, independientemente de las leyes nacionales, es así como el TAS tiene plena competencia para decidir si el jugador y la FEF han cumplido

con las reglas de la FIFA sobre la elegibilidad del jugador para jugar en una selección nacional.

- **Ley Aplicable**

Según el artículo R58 del Código del TAS y el artículo 56.2 de los Estatutos de la FIFA, el Panel debe aplicar las regulaciones de la FIFA y subsidiariamente la ley suiza, esto implica que las reglas de elegibilidad de la FIFA son primordiales en la decisión del caso.

- **Legitimidad del Jugador como Demandado**

La jurisprudencia del TAS, ha establecido firmemente que la revisión del Panel está limitada por el alcance objetivo y subjetivo de la decisión apelada, es decir, el alcance de revisión del Panel se limita a la evaluación de los asuntos presentados ante la Comisión Disciplinaria de la FIFA, por lo tanto, el Panel solo puede decidir sobre si la FEF, y no el Jugador, infringió los artículos 11, 21 y 22 del Código Disciplinario de la FIFA.

El Panel concluye que el jugador no debe ser considerado como un demandado legítimo en este caso, por lo que todas las mociones de la FEF contra él deben ser rechazadas.

- **Admisibilidad y Confiabilidad del Audio**

La Federación Chilena de Fútbol y la Federación Peruana de Fútbol presentaron recursos contra la decisión de la Comisión Disciplinaria de la FIFA y como parte de su evidencia, se incluyó un audio de una entrevista entre el coronel Jaime Jara (ex funcionario de la FEF) y el jugador.

Durante el proceso, las partes apelantes sostuvieron que el audio proporcionaba pruebas indispensables sobre la identidad y nacionalidad del jugador, mientras que la Federación Ecuatoriana de Fútbol (FEF) y la FIFA cuestionaron la autenticidad y

relevancia del audio, argumentando que no debía ser admitido como prueba, en respuesta, el Panel de Apelación evaluó tanto la admisibilidad como la confiabilidad del audio, considerando las circunstancias de su obtención, presentación y el contenido del mismo, lo cual se explicará a continuación.

Admisibilidad

El Panel concluye que el audio de la entrevista entre el coronel Jaime Jara y el jugador es admisible, a pesar de las objeciones de la FEF y la FIFA sobre la autenticidad de la presentación del audio, el Panel considera convincente el testimonio del coronel Jara sobre la existencia y la entrega del audio, además determinó que el audio es relevante y no fue presentado antes porque los apelantes solo tuvieron acceso a él tras su publicación en un medio de comunicación.

Confiabilidad

El Panel también determina que el audio es confiable, basándose en que las circunstancias de la grabación fueron claramente explicadas por el coronel Jara, quien obtuvo el consentimiento del jugador, además de que no se presentaron pruebas de coacción durante la entrevista, la cadena de custodia del audio fue establecida convincentemente por el coronel Jara, por otro lado la grabación es considerada auténtica y no manipulada ya que un perito confirmó que la voz en el audio corresponde al jugador y por último la inconsistencia entre las declaraciones del jugador en diferentes ocasiones sugiere que mintió, pero esto último sin afectar la confiabilidad del audio.

- **Incumplimiento del Artículo 21 del Código Disciplinario de la FIFA**

El Artículo 21 del Código Disciplinario de la FIFA trata sobre la falsificación y uso de documentos falsificados en actividades relacionadas con el fútbol, según la interpretación, esto incluye tanto documentos falsos como documentos genuinos con

información falsa, dado que Byron Castillo admitió en una entrevista que nació en Tumaco, Colombia, el 25 de junio de 1995, bajo el nombre de Bayron Javier Castillo Segura, no en Ecuador en 1998 como consta en su pasaporte ecuatoriano y que un correo del Registro Civil Nacional de Colombia confirmó que Bayron Javier Castillo Segura nació en Tumaco en 1995, es así como según el tribunal de arbitraje llega a la conclusión de que la información del jugador en su entrevista coincidió exactamente con la partida de nacimiento y el acta de bautismo colombianos, además de que la inscripción de Castillo en el Registro Civil ecuatoriano se realizó en 2012, coincidiendo con su inscripción en un club ecuatoriano y no apareció en el registro nacional, lo cual indica denota irregularidades, por lo tanto el TAS concluyó que la FEF utilizó un documento con información falsa (faux intellectuel) en los partidos en que alineó a Castillo, siendo así responsable bajo el Artículo 21 del Código Disciplinario de la FIFA por el uso directo de un pasaporte que contiene información falsa.

- **No Incumplimiento del Artículo 22 del Código Disciplinario de la FIFA**

La nacionalidad deportiva de un jugador se basa en la nacionalidad legal otorgada por un Estado, aunque el pasaporte ecuatoriano de Castillo contenía información falsa, él poseía la nacionalidad ecuatoriana legalmente en el momento de los partidos, dado que la FIFA se basa en documentos oficiales emitidos por autoridades estatales para determinar la elegibilidad de un jugador.

La nacionalidad ecuatoriana de Castillo fue confirmada por su pasaporte y por un certificado del Registro Civil ecuatoriano, además las sentencias de tribunales ecuatorianos también afirmaron su nacionalidad ecuatoriana, es así como a pesar de posibles futuras revisiones judiciales en Ecuador, su nacionalidad ecuatoriana era válida para su participación durante los partidos de las Eliminatorias para la Copa del Mundo,

dado todo esto, el Panel concluyó que la FEF no violó el Artículo 22 del Código Disciplinario de la FIFA, ya que Byron Castillo tenía la nacionalidad deportiva ecuatoriana durante los partidos en cuestión.

- **No Violación del Artículo 11 del Código Disciplinario de la FIFA**

El Artículo 11 del Código Disciplinario de la FIFA establece que todos los involucrados en el fútbol deben respetar las Reglas del Juego, los Estatutos de la FIFA y los principios de juego limpio, lealtad e integridad, en este caso, no se encontraron pruebas suficientes para demostrar que la Federación Ecuatoriana de Fútbol (FEF) hubiera violado estos principios.

La acusación de la Federación Peruana de Fútbol (FPF) sostiene que la FEF violó el Artículo 11 del Código Disciplinario de la FIFA, sin embargo, esta acusación se basa en la misma conducta que ya fue evaluada bajo una norma más específica, como lo es el Artículo 21, que trata sobre el uso de documentos falsificados, además, según el principio legal “lex specialis derogat generalis”, que significa que una norma específica prevalece sobre una norma general, el Panel concluye que no se puede considerar una violación adicional del Artículo 11 por la misma conducta, es así como la jurisprudencia del Tribunal Arbitral del Deporte (TAS), ha establecido que si una conducta específica ya está cubierta por una norma particular, el acusado no puede ser sancionado de nuevo bajo una norma más general por esa misma conducta.

Decisión del TAS

Una vez finalizada la audiencia, la Formación Arbitral deliberó y resolvió de forma unánime lo siguiente:

- La FEF no violó el Artículo 22 del Código Disciplinario de la FIFA ya que el Jugador era elegible para participar en la fase preliminar clasificatoria para la Copa del Mundo de la FIFA 2022. En vista de que la

nacionalidad de un jugador para jugar por una federación nacional se determina por la legislación nacional, el Jugador era elegible para jugar por la selección nacional de Ecuador ya que las autoridades ecuatorianas reconocieron que éste era nacional ecuatoriano.

- La FEF violó el Artículo 21 del Código Disciplinario de la FIFA por la utilización de un documento que contenía información falsa. Para casos de falsificación, la FIFA no se refiere a la ley nacional. En consecuencia, para FIFA no es necesaria una decisión de las autoridades judiciales ecuatorianas respecto a la falsificación del pasaporte del Jugador para establecer que el documento es falso, conforme al Artículo 21 del Código Disciplinario de la FIFA. En el presente caso, si bien es cierto que el pasaporte ecuatoriano del Jugador era auténtico, la información contenida en dicho pasaporte era falsa. En concreto, la Formación Arbitral llegó al convencimiento que el lugar y la fecha de nacimiento del Jugador en el pasaporte del Jugador eran incorrectas ya que el Jugador nació en Tumaco, Colombia, el 25 de junio de 1995. En consecuencia, la Formación Arbitral considera que la FEF es responsable por un acto de falsificación conforme al Artículo 21, párrafo 2 del Código Disciplinario de la FIFA, incluso si la FEF no fue la autora del documento falsificado, sino que simplemente lo utilizó.

- La sanción apropiada por la referida violación es una deducción de 3 puntos en la próxima fase preliminar clasificatoria para la Copa del Mundo de la FIFA y una multa de CHF 100'000. La Formación Arbitral considera que no se produjo una violación a las reglas de elegibilidad y que existieron una serie de circunstancias atenuantes, entre las cuales, el hecho de que la FEF haya iniciado un procedimiento disciplinario contra el Jugador, que fue paralizado por

orden de una autoridad judicial ecuatoriana. La Formación Arbitral determinó que la deducción de 3 puntos no se debía imponer en la fase clasificatoria para la Copa del Mundo de la FIFA 2022, sino en la siguiente edición, ya que el Jugador era elegible para disputar la fase clasificatoria para la Copa del Mundo de la FIFA 2022 y considerando que dicha competición no fue afectada por la referida violación de la FEF.

En base a mi criterio, la decisión del Tribunal Arbitral del Deporte (TAS) en el caso de Byron Castillo plantea serias preocupaciones en cuanto a la interpretación de las normas internacionales en contextos que afectan profundamente la soberanía nacional y los derechos individuales en el contexto ecuatoriano, al sostener que la nacionalidad deportiva del jugador debe ser evaluada exclusivamente bajo las normas del derecho deportivo, cuando la nacionalidad deportiva se determina también bajo la nacionalidad legal de un individuo, es así como el TAS ha minimizado la importancia de la legislación nacional ecuatoriana, que es la autoridad competente y soberana para determinar la ciudadanía y estatus legal de sus ciudadanos, este enfoque no solo ignora la legitimidad de las leyes nacionales, sino que también podría contravenir principios fundamentales del derecho internacional, como el respeto a la soberanía de los Estados y el debido proceso.

En resumen, el pronunciamiento del TAS al imponer su propia interpretación sobre las leyes nacionales y los derechos individuales, así como al basarse en pruebas cuya autenticidad es cuestionable, deja entrever que la decisión de este tribunal arbitral es inconsistente e injusta.

Capítulo III: Análisis de jurisprudencia y/o resultados de investigación

1. Nacionalidad Deportiva y vulneración al derecho a la identidad personal de Byron David Castillo Segura

1.1. Nacionalidad Deportiva de Byron David Castillo Segura

Respecto a la nacionalidad deportiva del futbolista Byron David Castillo Segura, hay que remitirse a la normativa de la FIFA, específicamente al “Comentario sobre las reglas relativas a la elegibilidad para jugar con las selecciones nacionales”, el cual es básicamente un manual que contiene las directrices para poder ser seleccionable en una Federación Miembro de la FIFA, misma que a su vez debe ser parte de las distintas competiciones oficiales que organiza el ente rector del fútbol a nivel mundial.

Siguiendo lo anterior, el Comentario sobre las reglas relativas a la elegibilidad para jugar con las selecciones nacionales de la FIFA (2021) establece que el Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS) es competente para dirimir conflictos que tengan que ver con la nacionalidad deportiva de un deportista debido a que es una cuestión que atañe al derecho privado, así mismo dicho tribunal ratifica que una persona puede tener dos o más nacionalidades de carácter legal pero solo puede tener una nacionalidad deportiva.

De acuerdo con la FIFA (2021), establece reglas claras sobre quiénes pueden representar a una selección nacional en competiciones internacionales, basándose en principios fundamentales. Primero, deja claro que la nacionalidad es imprescindible: un jugador solo puede representar a un país si tiene oficialmente su nacionalidad. Además, estas reglas aplican por igual a todas las federaciones, sin excepciones ni discriminaciones. También determina la importancia de que el jugador tenga un vínculo real con el país que desea representar; no basta con un pasaporte, sino que debe existir una conexión cultural, afectiva o personal que haga su participación y evite que se trate solo de una estrategia para destacar deportivamente.

Por otro lado, la FIFA (2021) insiste en que estas normas deben ser flexibles y justas, alejándose de interpretaciones estrictas que puedan resultar desproporcionadas o injustas. También se toman medidas para prevenir abusos, como el uso de la nacionalidad con fines únicamente deportivos, algo que podría distorsionar el espíritu de lo que significa representar a una nación. Por último, estas reglas buscan proteger la esencia del deporte, asegurando que las competiciones internacionales sean justas y se desarrollen en un marco de integridad y equidad.

A mi consideración, el fallo del TAS vulnera cuatro de seis principios anteriormente mencionados, uno de ellos es el principio de que “sin nacionalidad, no hay elegibilidad”, ya que Byron Castillo tiene la nacionalidad ecuatoriana por nacimiento, lo que le confiere automáticamente la elegibilidad para representar a la selección nacional del Ecuador.

El otro principio que vulnera es el de la “existencia de un vínculo genuino entre el jugador y la Federación Miembro”, ya que el individuo ha vivido y desarrollado su carrera futbolística en Ecuador, lo que demuestra un vínculo genuino con el país y refuerza este principio.

Así mismo vulnera también el principio de “evitar casos de excesiva severidad o inflexibilidad”, ya que el TAS aplicó normas de manera injusta, sin considerar el contexto completo de la vida y carrera de Castillo, lo cual podría interpretarse como una acción excesivamente severa, además dicho principio exige flexibilidad en la aplicación de las normas, especialmente en situaciones donde la vida de un jugador está claramente entrelazada con el país que representa.

Por último, mantener al futbolista Byron Castillo fuera de la selección ecuatoriana podría vulnerar el principio de “la integridad de las competiciones

internacionales”, al castigar a un jugador que tiene una conexión auténtica con el país al que representa.

Es así como se concluye que estos cuatro principios que se estarían viendo vulnerados, refuerzan la idea de que Byron Castillo debería ser considerado elegible para representar a Ecuador y que cualquier decisión en contrario, como por ejemplo el fallo del TAS, podría ser visto como una vulneración de las normas fundamentales de la FIFA sobre la elegibilidad de los jugadores para jugar en las selecciones nacionales.

Ahora bien, el artículo 5 en su numeral 1 del Comentario relativo a las reglas de elegibilidad para jugar en selecciones nacionales, menciona que “toda persona que posea la nacionalidad permanente de un país no vinculada al lugar de residencia será seleccionable para jugar en los equipos de la federación de dicho país” (FIFA, 2021, p. 7). Dicho artículo básicamente lo que establece es que un jugador es elegible para representar a una selección nacional si cumple con dos requisitos, el primero es tener la nacionalidad de un país y el segundo es que dicha nacionalidad sea permanente y no dependa de su lugar de residencia, en resumidas palabras, lo que quiere decir dicho artículo es que no es necesario que la persona viva en el país cuya nacionalidad posee para poder jugar en su selección nacional.

Por otra parte el mismo artículo arriba citado en su numeral 2 establece que “al aplicar la legislación nacional de un país, el jugador poseerá su nacionalidad si: a) se le otorgara automáticamente la nacionalidad (p. ej. por nacimiento) o b) adoptara la nacionalidad de ese país sometiéndose a un proceso de naturalización” (FIFA, 2021, p. 7). En el presente caso, al tratarse de Byron David Castillo Segura como un individuo que posee la nacionalidad ecuatoriana, lo cual es ratificado por una sentencia establecida por un juez constitucional y por la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, al ser la entidad quien emitió la documentación

correspondiente que lo reconoce como un ciudadano ecuatoriano por nacimiento, es así como se puede reafirmar que Byron David Castillo Segura cumple con el supuesto establecido en el artículo 5 numeral 2 literal a, al poseer la nacionalidad ecuatoriana por nacimiento.

De acuerdo con el artículo 5 apartado 2 numeral 7 del Comentario sobre las reglas relativas a la elegibilidad para jugar con las selecciones nacionales de la FIFA, el mismo establece de forma sistemática que “la nacionalidad solo se prueba mediante la posesión de un pasaporte permanente internacional” (FIFA, 2021, p. 10). Respecto a lo anterior, los pasaportes internacionales permanentes son emitidos por las autoridades gubernamentales del país que otorga la nacionalidad, en el caso de nuestro país esto lo hace el Registro Civil y dicho pasaporte sirve como prueba oficial de la nacionalidad de una persona, además de ser necesario para que un jugador pueda ser considerado elegible para representar a un país en competiciones internacionales según los reglamentos de la FIFA, es así como el individuo Byron David Castillo Segura en todo momento cumplió con dicho requisito al tener en su poder un pasaporte válido donde constan sus nombres, apellidos y fecha de nacimiento, mediante el cual se puede comprobar su identidad y nacionalidad ecuatoriana.

El numeral 3 del artículo 5 determina que “aquellos jugadores que hayan participado, ya sea de forma parcial o total, con una federación en un partido de competición oficial en cualesquiera categorías o disciplinas futbolísticas no podrán participar en un partido internacional con la selección de otra federación” (FIFA, 2021). Lo expuesto anteriormente es lo que vinculará al jugador a la nacionalidad deportiva de una federación miembro durante toda su carrera en las selecciones nacionales, no pudiendo ser esta modificada, en el caso concreto del jugador profesional de fútbol Byron David Castillo Segura, el mismo fue partícipe de 8 partidos oficiales defendiendo

a la Selección Ecuatoriana de Fútbol en las Eliminatorias Sudamericanas rumbo al mundial de Qatar 2022, por lo tanto quedando vinculado a Ecuador en su carrera futbolística en selecciones nacionales.

Los partidos correspondientes de Eliminatorias Sudamericanas rumbo al Mundial de Qatar 2022 a nivel de selecciones nacionales en los que participó el futbolista Byron David Castillo Segura usando en su camiseta el dorsal #6, fueron los siguientes:

- 30/03/2022 | Ecuador 1-1 Argentina - 28 minutos jugados.
- 25/03/2022 | Paraguay 3-1 Ecuador - 90 minutos jugados.
- 17/11/2021 | Chile 0-2 Ecuador - 90 minutos jugados.
- 11/11/2021 | Ecuador 1-0 Venezuela - 90 minutos jugados.
- 08/10/2021 | Ecuador 3-0 Bolivia - 49 minutos jugados.
- 10/09/2021 | Uruguay 1-0 Ecuador - 90 minutos jugados.
- 05/09/2021 | Ecuador 0-0 Chile - 33 minutos jugados.
- 02/09/2021 | Ecuador 2-0 Paraguay - 90 minutos jugados.

Tomando en cuenta la normativa de la FIFA y los principios fundamentales sobre la elegibilidad para jugar con las selecciones nacionales, se puede concluir que Byron David Castillo Segura debería ser considerado elegible para representar a Ecuador en competencias internacionales, porque el individuo en cuestión posee la nacionalidad ecuatoriana, un hecho ratificado tanto por la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación del Ecuador como por una sentencia de carácter constitucional y que puede ser probado mediante la posesión de su pasaporte permanente internacional, mismo que es válido y ha sido emitido por las autoridades competentes del país, así también Castillo ha jugado en ocho partidos oficiales con la selección ecuatoriana durante las Eliminatorias Sudamericanas rumbo al Mundial de

Qatar 2022, lo que lo vincula irrevocablemente a su nacionalidad deportiva ecuatoriana en su carrera futbolística internacional.

Además, su integración cultural, social y afectiva con Ecuador demuestra un vínculo genuino con el país, dicha conexión va más allá de la simple posesión de la nacionalidad, lo que refuerza su derecho a representar al país en competiciones internacionales, por lo tanto, cualquier fallo en contra, como el emitido por el TAS, podría interpretarse como una vulneración de las normas esenciales de la FIFA respecto al reconocimiento de la nacionalidad deportiva de un jugador profesional de fútbol.

Como ya se indicó y según el Portal “El Productor” (2021), Byron David Castillo Segura nació el 10 de noviembre de 1998 en General Villamil Playas, provincia del Guayas, Ecuador según lo establecido por la justicia ecuatoriana en sus registros oficiales, es así como desde muy joven desarrolló su vida deportiva en Ecuador, comenzando en las divisiones menores del Club Sport Norteamérica, un club guayaquileño que ha impulsado a numerosos futbolistas ecuatorianos, por lo tanto sus destacadas actuaciones en el fútbol lo llevaron a consolidarse en equipos de relevancia nacional como Aucas y Barcelona Sporting Club donde alcanzó notoriedad profesional, por lo tanto, además de su desempeño en el fútbol, Byron Castillo creció y se formó en una comunidad que fortaleció su identidad nacional.

Se puede concluir que su integración social con el país se refleja no solo en su participación en torneos organizados por la Federación Ecuatoriana de Fútbol, sino también en el apoyo que ha recibido de fanáticos y clubes ecuatorianos, quienes lo consideran una figura representativa del deporte nacional.

1.2. Vulneración al derecho a la identidad personal de Byron David Castillo Segura

Así mismo, la Opinión Consultiva OC-24/17, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en 2017, ofrece un análisis profundo sobre el

derecho a la identidad, destacando su importancia para la dignidad humana, la vida privada y la autonomía personal. Según la Corte, la identidad de una persona no es solo un concepto abstracto, sino un conjunto de características únicas que permiten su reconocimiento tanto en el ámbito social como jurídico. Aunque la Convención Americana sobre Derechos Humanos no menciona explícitamente el derecho a la identidad como tal, incluye varios elementos que lo conforman, como el derecho al nombre, a la nacionalidad y a las relaciones familiares (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2017).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (2017) determinó que la identidad es mucho más que un derecho; es una herramienta fundamental que permite a las personas acceder a otros derechos esenciales. Sin una identidad reconocida, muchas personas enfrentan barreras que limitan su capacidad de participar plenamente en la sociedad. Además, la Corte determina que este derecho puede verse vulnerado en distintas etapas de la vida, especialmente cuando faltan documentos legales o cuando no se reconoce el valor cultural, social y personal que la identidad representa.

Esta Opinión Consultiva nació a partir de una consulta de Costa Rica, que buscaba claridad sobre el cambio de nombre, la identidad de género y los derechos relacionados con vínculos familiares. En respuesta, la Corte dejó claro que el reconocimiento de la identidad no es solo un deber jurídico, sino un acto fundamental para proteger la dignidad y garantizar que todas las personas puedan ejercer su autonomía de manera plena y libre en su entorno social.

Es por eso que en la sentencia No. 184-18-SEP-CC de la Corte Constitucional del Ecuador (2018) hace referencia a lo expresado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva OC-24/17, destacando que el derecho a la identidad se entiende como el conjunto de características y atributos que permiten que

cada persona sea reconocida como única dentro de la sociedad. Este derecho no es estático, ya que puede verse influido por distintos momentos de la vida, desde la infancia hasta la adultez, dependiendo de las circunstancias de cada caso.

De esta misma forma, la Corte Interamericana también enfatizó que la identidad no solo define quiénes somos, sino que abre la puerta al ejercicio de otros derechos fundamentales, como el nombre, la nacionalidad, la inscripción en el registro civil y las relaciones familiares. Todos estos derechos están protegidos en instrumentos internacionales como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Además, la falta de reconocimiento de la identidad no es un asunto menor, ya que puede significar que una persona no tenga constancia legal de su existencia, limitando su capacidad para acceder plenamente a sus derechos. En este sentido, la sentencia resalta que la identidad está profundamente ligada a la inscripción en el Registro Civil y a la obtención de una nacionalidad, elementos clave para garantizar la protección y el desarrollo jurídico, especialmente en el caso de niños y niñas.

Así mismo, dicha sentencia establece que el derecho a la identidad, en su dimensión referente a tener una nacionalidad, abarca la protección del estatus jurídico de la persona y sus derechos, así como la garantía de no ser despojada arbitrariamente de su nacionalidad, misma que se define como la pertenencia de una persona a un Estado, lo cual le permite establecer un vínculo que conecta al individuo con las costumbres, tradiciones, historia, lenguaje o creencias de un grupo social específico, es por ello que la identidad de la persona se forma a través de un *ethnos* colectivo, lo que le permite identificarse como miembro de un Estado determinado (Corte Constitucional del Ecuador, 2018).

De acuerdo con la sentencia mediante la que se resuelve la acción de inconstitucionalidad 6/2016 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México (2016), la misma indica que la inscripción del nacimiento de una persona está íntimamente ligado con el reconocimiento del derecho a la identidad, ya que es a través de este acto jurídico que el individuo adquiere existencia legal ante el Estado en el que nace, ya que al inscribirse en el Registro Civil respectivo, el mismo le otorga una identidad, la cual le permite ejercer por interdependencia otros derechos humanos como los vinculados a la nacionalidad y la ciudadanía.

Ahora bien, la resolución del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS) en el caso de Byron David Castillo Segura, viola claramente su derecho a la identidad personal, especialmente en contraste con el reconocimiento de su nacionalidad ecuatoriana por parte de la justicia ordinaria en el Ecuador, ya que la identidad no se limita a un aspecto legal, sino que incluye una serie de experiencias que construyen quiénes somos, desde lo biológico hasta lo social, pasando por lo histórico y lo cultural.

Desde el punto de vista biológico, la identidad está profundamente influida por las características físicas y el entorno donde una persona crece y se desarrolla. La Corte Interamericana contempla que los elementos biológicos no son estáticos, sino que están conectados con el libre desarrollo de la personalidad y con cómo la persona se percibe a sí misma en relación con su entorno. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2017). En el caso de Byron Castillo, su desarrollo físico y emocional tuvo lugar en Ecuador, donde forjó un sentido de pertenencia desde joven.

En cuanto a las experiencias históricas, estas son esenciales para entender cómo un individuo se relaciona con su pasado, las tradiciones de su comunidad y la historia compartida que lo conecta con un país. La Corte, en el Caso Contreras y otros vs. El Salvador, destacó que estas experiencias fortalecen el sentido de pertenencia y son

fundamentales para preservar la identidad personal, especialmente en contextos donde los vínculos con el lugar de origen son indispensables (Caso Contreras y otros vs. El Salvador, 2011). De esta forma, Byron Castillo no solo construyó su vida en Ecuador, sino que representó al país en competencias deportivas internacionales, consolidando por lo tanto este vínculo histórico.

En el aspecto social, la identidad se desarrolla a través de las relaciones que se establecen con la familia, amigos y comunidad. Estas conexiones no solo aportan estabilidad emocional, sino que refuerzan el reconocimiento social de la persona. Según la Corte, la ruptura de estos vínculos puede tener consecuencias graves para el desarrollo personal (Caso Contreras y otros vs. El Salvador, 2011). Castillo ha formado lazos sólidos con compañeros de equipo, su familia y la comunidad ecuatoriana, demostrando una integración profunda en el tejido social del país.

Por último, el entorno cultural y familiar constituye el marco donde se transmiten valores, tradiciones y costumbres que enriquecen la identidad de una persona. La Opinión Consultiva OC-24/17 enfatiza que el reconocimiento estatal de estos elementos es esencial para garantizar la dignidad y el acceso pleno a los derechos humanos (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2017). En el caso de Byron Castillo, su contribución al fútbol ecuatoriano y su impacto cultural refuerzan su arraigo en el país.

En este sentido, la sentencia del TAS que podría considerarse incluso ambigua, omite un derecho interrelacionado con la identidad personal, como el derecho a una nacionalidad, por lo que esta situación plantea serias inquietudes sobre la vulneración de los derechos de Castillo, ya que la identidad personal es una realidad jurídica y social que permite a una persona ejercer plenamente sus derechos y ser reconocida por el Estado al que pertenece.

Por otro lado, es necesario mencionar que el individuo Byron Castillo sufrió incluso psicológicamente cuando se llevó a cabo esta investigación a puertas del mundial de fútbol de Qatar 2022, debido a la incesante y sensacionalista presión mediática que vivió, es así como de acuerdo con información del Diario Deportivo Argentino “OLÉ”, el 22 de mayo del 2022 durante un partido de su equipo Barcelona SC en aquel entonces versus Aucas, debido a todos los problemas que venía arrastrando Castillo, llegó al punto de llorar en medio del desarrollo de dicho partido de fútbol, algo que fue catalogado como “insólito”, tanto así que el jugador le dijo a Jorge Célico, quien era su director técnico en ese momento, "Sácame, no aguanto más", lo que claramente evidenció que el jugador de fútbol ya no aguantaba más, teniendo que salir del campo de juego en medio del ejercicio de su profesión como futbolista debido a los problemas que tuvo que afrontar en cuanto a la problemática en torno a su nacionalidad (Diario OLÉ, 2022).

El 9 de noviembre del 2022, el Diario El Comercio publicó lo siguiente:

El fallo del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS) sobre el caso Byron Castillo llama la atención del Registro Civil, organismo que otorgó la documentación de identidad al deportista en el 2021.

Fernando Alvear, director general del organismo estatal, mencionó que la decisión del TAS “no tiene sentido”. El funcionario defiende el accionar del Registro Civil y cuestiona la competencia del ente domiciliado en Suiza.

“No le encuentro sentido al fallo, ya que no es competencia de ellos (TAS), definir si el jugador (Castillo) es o no ciudadano ecuatoriano o no, como Registro Civil rechazamos la resolución, ya que hubo una decisión judicial, la cual el Registro Civil acató. Nuestra postura como institución pública es lo que

consta en los libros de la institución, para todo Ecuador, el señor Byron Castillo es ecuatoriano”, dijo el funcionario para Diario El Comercio. (2022)

De acuerdo con información extraída del conocido medio de comunicación ESPN, Byron Castillo expresó en febrero del presente año 2024 que pensó en retirarse del fútbol debido a los problemas que tuvo par de años atrás respecto a su nacionalidad, señalando en sus propias palabras que “otra persona en mis zapatos no aguantaría tanta cosa, pero sigo de pie” y también dijo que le afectó muchísimo en lo futbolístico y que ese episodio está en el pasado (ESPN, 2024).

Para culminar con las principales notas de prensa del Caso Byron Castillo, es importante mencionar una de las más recientes declaraciones de Francisco Egas como actual Presidente de la Federación Ecuatoriana de Fútbol (FEF), de acuerdo con información del Diario El Universo con fecha 11 de julio del 2024, el mandamás de la FEF afirmó que para él Byron Castillo es ecuatoriano, sin embargo su convocatoria a la selección ecuatoriana representa una “bandera roja” para la FEF, dado que la Federación podría ser considerada reincidente por el Tribunal de Arbitraje Deportivo, lo que traería consigo graves consecuencias, como por ejemplo que la Selección Ecuatoriana de Fútbol sea excluida de alguna competencia, lo cual sería peligroso para el bienestar del fútbol ecuatoriano (Diario El Universo, 2024).

Respecto a las notas de prensa sobre el Caso Byron Castillo, las mismas evidencian una clara vulneración a su derecho a la identidad personal, ya que el tratamiento mediático y la decisión del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS) en torno a su nacionalidad no solo cuestionaron su estatus legal como ecuatoriano, sino que también tuvieron un impacto profundo en su bienestar psicológico y profesional, en primer lugar, el caso de Byron Castillo se desarrolló en un contexto de enorme presión mediática, como lo fue en su momento el Mundial de Fútbol de Qatar 2022, es así como

según el Diario "OLÉ", Castillo llegó al punto de colapsar emocionalmente durante un partido, pidiendo ser retirado del campo porque ya no podía soportar la carga que estaba enfrentando, por lo tanto este lamentable episodio ilustra cómo la constante incertidumbre sobre su identidad afectaron gravemente su salud mental, lo que es una manifestación directa de cómo la vulneración a su derecho a la identidad personal tuvo consecuencias devastadoras.

Además, se destaca la incongruencia entre la decisión del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS) y la postura oficial del Registro Civil Ecuatoriano, entidad la cual reconoció a Castillo como ciudadano ecuatoriano, este conflicto refuerza la percepción de que Castillo fue injustamente cuestionado sobre su identidad legalmente establecida, es por ello que el impacto psicológico también se evidencia en las declaraciones de Castillo recogidas por el medio de comunicación ESPN en 2024, donde confiesa haber considerado retirarse del fútbol debido a la carga emocional que le causaron los cuestionamientos sobre su nacionalidad, lo que demuestra el nivel extremo de angustia personal y profesional que sufrió.

Finalmente, las declaraciones de Francisco Egas, presidente de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, al señalar que una probable convocatoria a la selección nacional es una "bandera roja que podría acarrear graves consecuencias para el fútbol ecuatoriano", genera un clima de inseguridad y temor en torno a su posible convocatoria a la selección nacional, de la cual fue parte y hoy en día no podría ser parte debido a que un Tribunal Arbitral Deportivo considera que el individuo nació en Colombia, cuando claramente Castillo goza de la nacionalidad ecuatoriana, lo cual es otra forma de vulneración a su derecho a la identidad.

Es así que, estas notas de prensa no solo documentan el daño psicológico y profesional sufrido por Byron Castillo, sino que también determinó cómo la falta de

reconocimiento de su identidad ecuatoriana por parte del TAS ha tenido un impacto determinante y persistente en su vida, lo cual evidencia una clara vulneración de su derecho a la identidad personal.

Conclusión

En esta investigación se ha evidenciado la complejidad de los conflictos entre el derecho deportivo internacional y los derechos fundamentales reconocidos por los Estados, tomando como referencia el caso de Byron David Castillo Segura. Un aspecto indispensable es cómo los laudos de los Organismos de Resolución de Disputas Deportivas pueden influir en libertades humanas, como la nacionalidad y la identidad personal. Estas decisiones, a menudo limitadas a rígidos marcos regulatorios, tienden a pasar por alto los aspectos biológicos, históricos, sociales y culturales que constituyen la identidad personal.

Hay un conflicto existente entre el Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS) y el sistema judicial ecuatoriano respecto al reconocimiento de la nacionalidad del ciudadano ecuatoriano Byron Castillo, donde se evidencian diferencias en la interpretación y aplicación de la ley, mientras que el Registro Civil Ecuatoriano y la justicia ordinaria de dicho país han validado su nacionalidad ecuatoriana, por otra parte, el TAS ha cuestionado dicha nacionalidad, lo que ha generado una evidente contradicción jurídica.

En cuanto a la jurisprudencia aplicada, se ha identificado que tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos como la Corte Constitucional del Ecuador han establecido que el derecho a la identidad va más allá que un simple concepto de carácter legal, ya que está vinculado a aspectos biológicos, históricos, sociales y culturales de la persona, es por ello que la identificación de Byron Castillo como ecuatoriano se vincula con su sentido de pertenencia y la construcción de su identidad desde que era un niño y jugaba al fútbol, la cual ha sido deslegitimada por el TAS en su fallo, por lo tanto esta vulneración a sus derechos ha tenido un impacto negativo, no solo en su derecho a la nacionalidad, sino también en su estabilidad emocional y bienestar psicológico.

Finalmente, el impacto de las decisiones del TAS y la Jurisdicción Ordinaria Ecuatoriana sobre el derecho a la identidad personal de Byron Castillo Segura ha sido severo, ya que la constante presión mediática, el cuestionamiento de su nacionalidad y las repercusiones en su carrera futbolística han sido factores que afectaron su salud mental y su integridad personal.

La incertidumbre sobre su estatus jurídico le ha generado una angustia incesante e inapropiada, lo que se ha reflejado en su accionar deportivo, además las declaraciones recientes de Francisco Egas, Presidente de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, demuestran que la falta de una resolución definitiva en torno a su nacionalidad deportiva sigue afectando el entorno personal y profesional del futbolista ecuatoriano.

Por ende, este estudio identifica la necesidad de crear una estructura jurisprudencial que armonice los requisitos de los estatutos deportivos globales con el respeto a las libertades esenciales de la persona. El desconocimiento del derecho a la identidad personal y el derecho a la nacionalidad en el caso de Byron Castillo sienta un precedente preocupante, que necesita rectificación para garantizar que las decisiones de la justicia internacional deportiva respeten los derechos fundamentales de cada deportista.

Recomendaciones

Es importante sugerir medidas específicas que unifiquen las normas deportivas globales y locales, asegurando la plena defensa de los derechos humanos en el deporte. Es aconsejable fomentar una comunicación más íntima, cooperación y colaboración entre organizaciones globales como la FIFA y el TAS y los ordenamientos jurídicos de los Estados soberanos. Este diálogo debería centrarse en integrar los principios fundamentales reconocidos en cartas políticas o jurídicas y tratados internacionales de derechos humanos, principalmente sobre el derecho a la identidad personal y la nacionalidad.

Para cultivar el florecimiento del derecho deportivo en Ecuador y Latinoamérica, se requieren esfuerzos, como mejorar la capacitación de expertos en este sector, lo que podría fortalecer la capacidad para hacer frente a las complejidades que surgen de los conflictos entre la justicia internacional deportiva y la justicia ordinaria. Es determinante modernizar la legislación deportiva de Ecuador, la cual debe estar de conformidad con las normas constitucionales y los tratados internacionales.

Es fundamental que las organizaciones deportivas internacionales implementen una política más inclusiva en su proceso de toma de decisiones. Incorporar criterios que abarquen los aspectos culturales, sociales y familiares de los deportistas promoverá un enfoque más equitativo y digno en los deportes.

Finalmente, se recomienda informar a los actores involucrados en el ámbito deportivo sobre la importancia del derecho a la identidad personal y el derecho a la nacionalidad, mediante foros de discusión de carácter inclusivo se podría promover un entendimiento más profundo de las implicaciones sociales y culturales respecto a las complejidades nacionales e internacionales en el ámbito del deporte. De este modo, se avanzaría hacia un sistema jurídico deportivo que respete las normativas de

competencias deportivas internacionales y los derechos fundamentales de los deportistas, garantizando así su dignidad humana y demás derechos.

Bibliografía

- 6/2016 (Suprema Corte de Justicia de la Nación de México 28 de Noviembre de 2016). Sentencia No. 732-18-JP/20 (Corte Constitucional del Ecuador 23 de Septiembre de 2020).
- Alarcón, M., Espinel, M., Jaramillo, D., Gómez, L., & Del Cisne, M. (2020). ¿Cuenta la Función Judicial con bastantes recursos para cumplir su labor? *Publicación de Observatorio Judicial*, 16.
- Alva, M. (2018). Retos del Estado Peruano como garante de los Derechos Humanos de la infancia: el Derecho a la Identidad de las Niñas, Niños y Adolescentes a propósito del Decreto Legislativo 1377. *Lumen*(14), 20-29. <https://doi.org/https://doi.org/10.33539/lumen.2018.v14n1.1203>
- Baquero, J., & Gil, E. (2015). Metodología de la Investigación Jurídica. Universidad de Los Hemisferios y Corporación de Estudios y Publicaciones. [file:///C:/Users/DAVID/Downloads/Metod%20investi%20juridica%20\(1\)%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/DAVID/Downloads/Metod%20investi%20juridica%20(1)%20(1).pdf)
- Cabanellas, G. (1979). *Diccionario Jurídico Elemental*. Editorial Heliasta.
- Cabrera, I., & Carpio, L. (2023). Vulneración del consentimiento por la vinculación obligatoria a tribunales arbitrales deportivos dentro del fútbol ecuatoriano. *Revista de Investigación en Ciencias Jurídicas*, 253-268.
- Cadena, F. (2016). Los métodos alternativos de solución de conflictos aplicados para las controversias deportivas en el fútbol profesional del Ecuador. Quito: Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de las Américas.
- Cano-Nava, M. O. (2011). Modelo epistemológico de la teoría tridimensional del derecho. *Revista de Ciencias Sociales*, 18(57), 209-228. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-14352011000300009&lng=es&tlng=es
- Caso Contreras y otros vs. El Salvador, 232 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 2011).
- Corte Constitucional del Ecuador, No. 184-18-SEP-CC (Corte Constitucional del Ecuador 29 de Mayo de 2018).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017). *Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017*. https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf

- Cortés, D. E. (2024). *Guía de litigio ante el Tribunal Arbitral del Deporte (TAS) Análisis del Precedente Jurisprudencial del TAS en asuntos procesales*. Bogotá: tirant lo blanch.
- Cuadrado, M. I. (2022). La nacionalidad deportiva como criterio de elegibilidad en competiciones deportivas internacionales: evolución del concepto, su problemática en el escenario del deporte globalizado y su especial relevancia en la Unión Europea. *Revista Española de Derecho Deportivo*, 91-128.
- Diario El Comercio. (9 de Noviembre de 2022). [www.elcomercio.com](https://www.elcomercio.com/deportes/futbol/registro-civil-byron-castillo-tas.html).
<https://www.elcomercio.com/deportes/futbol/registro-civil-byron-castillo-tas.html>
- Diario El Universo. (11 de Julio de 2024). [www.eluniverso.com](https://www.eluniverso.com/deportes/futbol/la-convocatoria-de-byron-castillo-a-la-tricolor-representa-una-bandera-roja-para-la-ecuafutbol-nota/).
<https://www.eluniverso.com/deportes/futbol/la-convocatoria-de-byron-castillo-a-la-tricolor-representa-una-bandera-roja-para-la-ecuafutbol-nota/>
- Diario OLÉ. (23 de Mayo de 2022). [www.ole.com.ar](https://www.ole.com.ar/futbol-internacional/america/ecuador-chile-mundial-qatar-nacionalidad-caso_0_h2IwH5wkcU.html#google_vignette). https://www.ole.com.ar/futbol-internacional/america/ecuador-chile-mundial-qatar-nacionalidad-caso_0_h2IwH5wkcU.html#google_vignette
- Espejo, N., & Lathrop, F. (2015). IDENTIDAD DE GÉNERO, RELACIONES FAMILIARES Y DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES: COMENTARIOS AL PROYECTO DE LEY QUE RECONOCE Y DA PROTECCIÓN AL DERECHO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO. *Revista de derecho (Coquimbo)*, 22(2), 393-418.
<https://doi.org/https://dx.doi.org/10.4067/S0718-97532015000200013>
- ESPN. (20 de Febrero de 2024). [www.espn.com.ec](https://www.espn.com.ec/futbol/uruguay/nota/_/id/13260930/byron-castillo-tengo-mucha-fe-de-que-este-ano-la-voy-a-romper-en-penarol).
https://www.espn.com.ec/futbol/uruguay/nota/_/id/13260930/byron-castillo-tengo-mucha-fe-de-que-este-ano-la-voy-a-romper-en-penarol
- FIFA. (Enero de 2021). Comentario sobre las reglas relativas a la elegibilidad para jugar con las selecciones nacionales.
<https://resources.fifa.com/image/upload/comentario-sobre-las-reglas-relativas-a-la-elegibilidad-para-jugar-con-las-selec.pdf?cloudid=wx7c6j9yjt15iqgabfl>
- Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, P. (2014). *DEFINICIONES DE LOS ENFOQUES CUALITATIVOS Y CUANTITATIVOS*. México.
- Housse, L. (Septiembre de 2011). ANÁLISIS DEL CONCEPTO DE SOBERANÍA BAJO LA PERSPECTIVA DEL PRIMER DEBATE TEÓRICO DE

RELACIONES INTERNACIONALES. Ecuador: FACULTAD
LATINOAMERICANA DE CIENCIAS SOCIALES.

- Javaloyes, V. (Noviembre de 2013). *El régimen jurídico del Tribunal Arbitral del Deporte*. Lleida: Universidad de Lleida.
<https://www.tdx.cat/handle/10803/284835>
- López, M., & Kala, J. (2018). Derecho a la identidad personal como resultado del libre desarrollo de la personalidad . *Dialnet*, 65-76.
- Morales, M. (2004). *El papel de los deportistas afrocolombianos en la construcción del discurso de la nacionalidad: Colombia 1948-2000*. Universidad de los Andes.
- Narvaez, M. (2023). *www.questionpro.com*. Retrieved 4 de Febrero de 2024, from <https://www.questionpro.com/blog/es/investigacion-basica/>
- Ordoñez, F. L. (17 de julio de 2023). Aplicación del Derecho de apelación ante el Tribunal de Arbitraje Deportivo. Cuenca, Azuay, Ecuador: Repositorio Institucional de la Universidad de Cuenca.
- Quintana, L., & Hermida, J. (2019). La hermenéutica como método de interpretación de textos en la investigación psicoanalítica. *Revista de Psicología y Ciencias Afines*, 16(2), 73-80. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=483568603007>
- Sessarego, C. (1992). *Derecho a la identidad personal*. Astrea.
- Tantaleán, R. (2016). Tipología de las investigaciones jurídicas. *Derecho y Cambio Social*, 13(43), 1-37. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5456267.pdf>
- Vela, G. S. (2021, Marzo 30). El fútbol profesional en Ecuador y la obligatoriedad de sometimiento al Tribunal Arbitral del Deporte. Quito: USFQ Law Review. <file:///C:/Users/DAVID/Downloads/Sometimiento%20al%20TAS%20en%20Ecuador.pdf>
- Velasco, F. (2018). La organización deportiva y su administración de justicia en el ámbito laboral: caso ecuatoriano. *Revista de la Facultad de Jurisprudencia de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador*, 20.
- Viuda, A. (2014). Fútbol e identidad europea. El deporte como generador de identidad supranacional. *AGON International Journal of Sport Sciences*, 4(1), 19-35. <https://doi.org/https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6705750>